

Órgano:

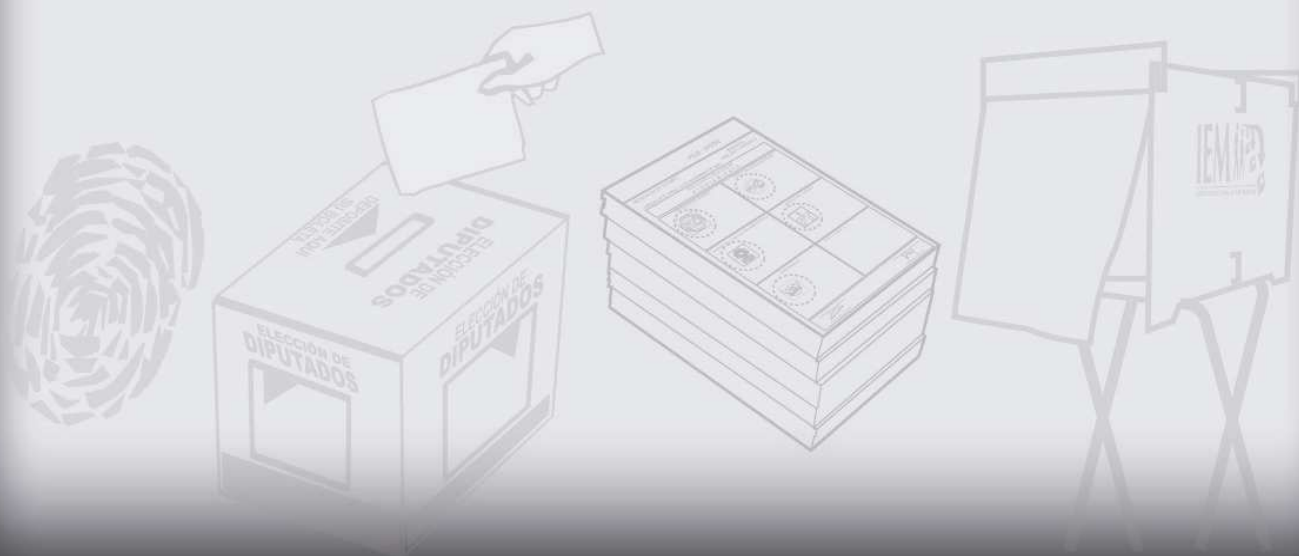
Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-18/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión De Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Fecha:

05 de diciembre de 2012





IEM/R-CAPYF-018/2012

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-18/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011 DOS MIL ONCE.

Morelia, Michoacán a 05 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el



IEM/R-CAPYF-018/2012

financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículo 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de ayuntamientos, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes topes:

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
AYUNTAMIENTO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
1	Acuitzio	\$ 143,375.59
2	Aguililla	187,551.40
3	Álvaro Obregón	187,697.96
4	Angamacutiro	172,460.45
5	Angangueo	143,255.23
6	Apatzingán	589,499.85
7	Áporo	113,430.17
8	Aquila	186,837.38
9	Ario	219,647.36
10	Arteaga	191,922.57
11	Briseñas	142,924.25
12	Buena Vista	264,752.05
13	Carácuaro	141,774.81
14	Coahuayana	158,432.56
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	188,877.47
16	Coeneo	220,664.40
17	Contepec	210,319.51
18	Copándaro	141,678.53
19	Cotija	199,776.02
20	Cuitzeo	212,251.28
21	Charapan	148,250.15
22	Charo	178,779.32
23	Chavinda	155,080.55



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-018/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
AYUNTAMIENTO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
24	Cherán	168,663.11
25	Chilchota	226,014.38
26	Chinicuila	126,880.33
27	Chucándiro	135,293.46
28	Churintzio	141,245.23
29	Churumuco	157,680.32
30	Ecuandureo	177,575.72
31	Epitacio Huerta	166,532.75
32	Erongarícuaro	160,593.01
33	Gabriel Zamora	184,719.05
34	Hidalgo	543,955.81
35	La Huacana	238,453.52
36	Huandacareo	156,970.19
37	Huaniqueo	151,385.51
38	Huetamo	286,687.57
39	Huiramba	128,854.23
40	Indaparapeo	170,540.72
41	Irimbo	154,346.35
42	Ixtlán	169,710.24
43	Jacona	328,813.37
44	Jiménez	174,915.78
45	Jiquilpan	277,510.15
46	José Sixto Verduzco	226,977.25
47	Juárez	153,925.10
48	Jungapeo	177,882.64
49	Lagunillas	126,392.88
50	Lázaro Cárdenas	802,132.83
51	Madero	167,531.73
52	Maravatío	381,855.76
53	Marcos Castellanos	153,828.81
54	Morelia	2'846,130.79
55	Morelos	150,591.14
56	Múgica	269,975.66
57	Nahuátzen	199,866.30
58	Nocupétaro	135,076.81
59	Nuevo Parangaricutiro	164,366.28
60	Nuevo Urecho	135,702.68
61	Numarán	148,683.44
62	Ocampo	168,308.05
63	Pajacuarán	190,351.88
64	Panindícuaro	182,263.72
65	Parácuaro	196,580.48
66	Paracho	229,865.88
67	Pátzcuaro	412,752.03
68	Penjamillo	197,519.29
69	Peribán	186,049.03
70	La Piedad	519,902.01
71	Purépero	174,416.30
72	Puruándiro	425,287.47
73	Queréndaro	161,965.10



IEM/R-CAPYF-018/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
AYUNTAMIENTO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
74	Quiroga	208,141.00
75	Cojumatlán de Régules	147,076.65
76	Los Reyes	343,190.30
77	Sahuayo	368,868.98
78	San Lucas	187,505.38
79	Santa Ana Maya	165,599.96
80	Salvador Escalante	251,765.27
81	Senguio	172,701.17
82	Susupuato	137,333.55
83	Tacámbaro	348,462.04
84	Tancítaro	194,997.76
85	Tangamandapio	202,646.59
86	Tangancícuaro	244,958.95
87	Tanhuato	166,231.85
88	Taretan	157,710.40
89	Tarímbaro	265,101.11
90	Tepalcatepec	210,247.29
91	Tingambato	148,448.74
92	Tinguindín	161,050.38
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	160,484.69
94	Tlalpujahua	200,317.64
95	Tlazazalca	148,845.92
96	Tocumbo	157,138.71
97	Tumbiscatío	142,346.52
98	Turicato	229,486.74
99	Tuxpan	199,944.52
100	Tuzantla	177,190.57
101	Tzintzuntzan	153,413.58
102	Tzitzio	146,119.79
103	Uruapan	1'206,347.93
104	Venustiano Carranza	207,322.56
105	Villamar	196,622.60
106	Vista Hermosa	183,377.05
107	Yurécuaro	216,638.38
108	Zacapu	415,225.42
109	Zamora	823,532.73
110	Zináparo	124,015.78
111	Zinapécuaro	319,052.21
112	Ziracuaretiro	153,275.16
113	Zitácuaro	662,606.17

QUINTO.- Que el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza recibieron del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el “Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el



IEM/R-CAPYF-018/2012

sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario del año en curso, así como la cantidad total asignable para actividades específicas”, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

1. La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.
2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. La solicitud de informes adicionales derivados de inconsistencias de la documentación comprobatoria.



IEM/R-CAPYF-018/2012

6. La verificación de que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos.

7. Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano competente para revisar los informes que los partidos políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO.- Que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo ambos institutos políticos con fecha 15 quince de abril.

DÉCIMO.- Que durante la revisión de los informes presentados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B,



IEM/R-CAPYF-018/2012

fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó con fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, a dichos entes políticos por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones respectivas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, las notificaciones se hicieron a través de los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Partido Acción Nacional	CAPyF/247/2012
Partido Nueva Alianza	CAPyF/248/2012

En atención a los oficios de referencia, los partidos hicieron sus manifestaciones mediante los siguientes escritos, ambos datados y recibidos por esta autoridad el 10 diez de septiembre de 2011, dos mil once:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Partido Acción Nacional	RPAN-095/2012
Partido Nueva Alianza	NAFIN/045/12

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; respecto de la revisión de los Informes que presentaron los multireferidos entes políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a la elección de ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los Informes de gastos de los candidatos a integrar Ayuntamientos postulados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto de cuyos informes se hicieron las



IEM/R-CAPYF-018/2012

observaciones por posibles contravenciones a la normatividad electoral, que se enlistan a continuación:

No.	Municipio	Candidato
1	Cotija	Alberto Contreras Mendoza
2	Jacona	Martín Arredondo Delgado
3	Jiquilpan	Marco Antonio Valencia Flores
4	Maravatío	Guillermo Corona López
5	Morelia	Marko Antonio Cortés Mendoza
6	Nahuátzen	María Guadalupe Irepan Jiménez
7	Sahuayo	Francisco Sánchez Sánchez
8	Zamora	Rosa Hilda Abascal Rodríguez
9	Zitácuaro	Carlos Zepeda Morales

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades observadas respecto de los informes de campaña a integrar Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado TERCERO, apartado “Dictamina” del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes a los ingresos y gastos de los candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no



IEM/R-CAPYF-018/2012

constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO CUARTO.- Que las normas aplicables, tanto para la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, como para la aplicación de las sanciones que resulten por no solventación de las observaciones a dichos informes, lo son el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, este último aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que se deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad



IEM/R-CAPYF-018/2012

jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevé que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49 - Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos en las actividades de campaña, invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

SÉPTIMO.- Que por su parte el numeral 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el



IEM/R-CAPYF-018/2012

Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los destinados a la obtención del voto.

OCTAVO.- Que el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 4, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

NOVENO.- Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta autoridad los siguientes Acuerdos emitido por el Consejo General de este instituto electoral, mediante los cuales se aprobaron los registros de planillas presentados en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que se enlistan a continuación:

- a) Acuerdo 56/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión especial celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, por el que se aprobó el convenio de candidatura común celebrado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, el Partido Acción Nacional.
- b) Acuerdo CG-114/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de miembros de candidatos en común a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Charo, Jungapeo, Maravatío, Villamar y Vista Hermosa, presentada los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada el día 15



IEM/R-CAPYF-018/2012

quince de octubre de 2011 dos mil once.

- c) Acuerdo CG-133/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la Sustitución de la Candidata en Común a Presidenta Municipal postulada por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza en el Municipio de Zamora, para la Elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año, en cumplimiento de la Resolución de fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso, Dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación Número TEEM-RAP-037/2011. Aprobado en sesión Extraordinaria celebrada el día 2 dos de noviembre de 2011 dos mil once.
- d) Acuerdo CG-141/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a la Resolución dictada por la Sala Regional de la ciudad de Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de diversos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JRC-82/2011, ST-JRC-83/2011 y ST-JDC-447/2011 acumulados, en relación a la candidata en común postulada para presidente municipal en la planilla del ayuntamiento de Zamora por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011. Aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada el día 10 diez de noviembre de 2011 dos mil once.

Acuerdos en los que se estableció que sería el Partido Acción Nacional quien presentaría los informes consolidados de gastos correspondientes a los candidatos a integrar los ayuntamientos, registrados en común:



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-018/2012

AYUNTAMIENTOS POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA		
No.	Municipio	Nombre del candidato
1	Acuitzio	Rogelio Ayala Cortés
2	Álvaro Obregón	J. Celerino Pintor Correa
3	Angamacutiro	José Luis Torres Madrigal
4	Angangueo	Juan Pérez Anaya
5	Apatzingán	Rigoberto Pelaez Mendoza
6	Áporo	Pascual Merlos Rubio
7	Arteaga	Antonio Saucedo Orozco
8	Briseñas	Edith Yadira Pérez Salazar
9	Carácuaro	Martha Cortés Reyes
10	Coahuayana	Andrés Cárdenas Guerrero
11	Copándaro	Serafín García Ávalos
12	Cotija	Alberto Contreras Mendoza
13	Cuitzeo	Fernando Alvarado Rangel
14	Charapan	Aurelio Rincón Hernández
15	Charo	Daniel García Tinoco
16	Chavinda	José Luis Castillo García
17	Chilchota	Gilberto Velázquez Ruiz
18	Chucándiro	Sergio Ruiz Márquez
19	Ecuandureo	J. Jesús Infante Ayala
20	Erongarícuaro	Everardo José Alberto Cortés
21	Hidalgo	Raúl Sánchez Mejía
22	Huandacareo	Eva Tinoco Herrera
23	Huaniqueo	María Eugenia Rosas González
24	Huetamo	Virgilio García Flores
25	Huiramaba	Danae Rodríguez Ramírez
26	Indaparapeo	Elena Flores Reyes
27	Ixtlán	Gaudencia Odilia Romero Alonso
28	Jacona	Martín Arredondo Delgado
29	Jiquilpan	Marco Antonio Valencia Flores
30	José Sixto Verduzco	Rubén Robledo Agabo
31	Jungapeo	Nicandro Oribio Navarrete
32	Lagunillas	Moisés Chávez Aguirre
33	Madero	José Tranquilino Villa Arreola
34	Maravatío	Guillermo Corona López
35	Marcos Castellanos	José de Jesús Bautista Álvarez
36	Morelia	Marko Antonio Cortés Mendoza



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-018/2012

AYUNTAMIENTOS POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA		
No.	Municipio	Nombre del candidato
37	Morelos	Sergio David Villicaña Bedolla
38	Nahuatzen	María Guadalupe Irepan Jiménez
39	Nocupétaro	Juan Figueroa Gómez
40	Nuevo Pangaricutiro	Adrián Mendoza Chávez
41	Nuevo Urecho	Domingo García Salseo
42	Numarán	Iginio Herrera Herrera
43	Pajacuarán	José Tapia Garibay
44	Panindícuaro	Francisco Chávez Moreno
45	Pátzcuaro	David Alfredo Mejía Negrete
46	Penjamillo	Juan Carlos Herrera Gómez
47	Peribán	Joaquín Suárez Cervantes
48	La Piedad	Hugo Anaya Ávila
49	Purépero	José Leocardio Ruiz Martínez
50	Puruándiro	Juan Arriaga Ayala
51	Queréndaro	Alejandro Cuauhtémoc Solís García
52	Quiroga	Jaime Baltazar Morán
53	Régules	Juan Manuel Manzo Toro
54	Los Reyes	José Antonio Salas Valencia
55	Sahuayo	Francisco Sánchez Sánchez
56	Senguio	Gerardo Bernardino García Ponce
57	Susupuato	Maricela Sánchez Espinoza
58	Tacambaro	Noé Octavio Aburto Inclán
59	Tancítaro	Salvador Torres Mora
60	Tangamandapio	Javier González González
61	Tangancícuaro	Anaya Fernández Bautista
62	Tanhuato	Gustavo Garibay García
63	Taretan	Enrique Equihua Sanchez
64	Tarímbaro	Mario Everardo Ruíz Morell
65	Tepalcatepec	José Luis Pérez Galván
66	Tinguindín	Javier García Reyes
67	Tiquicheo	Macedonio Salazar
68	Tlalpujahua	Juan Jacobo Martínez
69	Tocumbo	Blanca Azucena García González
70	Tuxpan	David López Flores
71	Tzintzuntzan	Margarita Reyes Domingo
72	Uruapan	Antonio Bérber Martínez



IEM/R-CAPYF-018/2012

AYUNTAMIENTOS POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA		
No.	Municipio	Nombre del candidato
73	Venustiano Carranza	Francisco Javier Sánchez Cárdenas
74	Villamar	Alfonso Bautista Lua
75	Vista Hermosa	Alfonso Corza Gallegos
46	Yurécuaro	Luis Manuel Campos González
77	Zacapu	Alejandro Tejeda López
78	Zamora	Rosa Hilda Abascal Rodríguez
79	Zináparo	Carlos López Aranda
80	Zinapécuaro	Dagoberto Mejía Valdéz
81	Ziracuaretiro	Juan Antonio Ruiz Zamudio
82	Zitácuaro	Carlos Zepeda Morales

DÉCIMO.- Que en efecto, en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Comicial Local en relación con el dispositivo 145 del Reglamento de Fiscalización, los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron el acuerdo por el que se estableció que sería el Partido Acción Nacional el encargado de la presentación de los informes consolidados relacionados con los candidatos registrados en común. Lo anterior mediante el siguiente documento:

- Escrito de fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y Licenciado Everardo Rojas Soriano, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán y Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitaron registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Michoacán.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 146, inciso b), 148 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 45 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las



IEM/R-CAPYF-018/2012

quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, así como de los puntos CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”*,

A este respecto los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, establecieron:

- ✓ Que la responsabilidad de los partidos postulantes en la modalidad de candidaturas comunes **sería en proporción directa al porcentaje de financiamiento recibido respectivamente por cada uno de los Institutos Políticos.**

Bajo los parámetros del acuerdo de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad invocada, a los siguientes supuestos:

De responsabilidad directa:

- a) Cada partido político del origen de los recursos que aporte a la campaña;
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos **en proporción directa al porcentaje de financiamiento recibido respectivamente por cada uno de los Institutos Políticos**; y,
- c) Corresponsables **en proporción directa al porcentaje de financiamiento recibido respectivamente por cada uno de los Institutos Políticos** si no se acredita fehacientemente el



IEM/R-CAPYF-018/2012

ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse de la siguiente manera:

- ***Culpa in vigilando***
- ***Dolo in vigilando***

b) En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

DÉCIMO PRIMERO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondientes a los candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos



IEM/R-CAPYF-018/2012

políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*



IEM/R-CAPYF-018/2012

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado;
y*
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*



IEM/R-CAPYF-018/2012

Artículo 167.- El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) ***Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y***
- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.-“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

Del Acuerdo No. CG-16/2011, denominado “Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011”, de fecha 21 de julio del año próximo pasado, en el cual en su parte *in fine*, lo que a continuación se cita:

CUARTO. Retiro de propaganda. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda política a que refiere el artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-018/2012

- a) *Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otras característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;*
- b) *En proporción igual, la que se coloque o difunda con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que participen con candidatura común; y,*
- c) *En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.*

La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo con los incisos a) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre ellos.

QUINTO. Responsabilidad sobre el contenido de la propaganda. Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:



IEM/R-CAPYF-018/2012

Artículo 45. *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos,



IEM/R-CAPYF-018/2012

sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, la autoridad electoral deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;



IEM/R-CAPYF-018/2012

- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente también, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea



IEM/R-CAPYF-018/2012

contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Ayuntamientos, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, sobre gastos de campaña correspondientes de los respectivos Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

En el apartado denominado “dictamen”, correspondiente al punto TERCERO del citado dictamen, se establece que los informes presentados por dicho ente político se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete*



IEM/R-CAPYF-018/2012

de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano **Alberto Contreras Mendoza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Cotija, Michoacán** postulado en común por los Partidos Acción Nacional Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado una inserción en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano **Martín Arredondo Delgado**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Jacona, Michoacán** postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.tvz.com.mx, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*



IEM/R-CAPYF-018/2012

número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano **Marco Antonio Valencia Flores**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Jiquilpan, Michoacán** postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en medios impresos publicitada a favor del candidato, consistente en 1 una inserción en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano **Guillermo Corona López**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Maravatío, Michoacán** postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado 1 una inserción en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*



IEM/R-CAPYF-018/2012

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de auditoría señaladas mediante oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano **Marko Antonio Cortes Mendoza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Morelia, Michoacán** postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:
 - a) Por no haber solventado la observación número 2 dos de auditoría, al omitir presentar como respaldo de su informe, los testigos vinculados a la aportación en especie respaldada en el recibo de Aportación de Simpatizantes (APOS) folio 1981 en el que se documenta la aportación en especie realizada por la ciudadana Aida Patricia Brambilia López, por concepto de propaganda en cines, en contravención a lo dispuesto por los artículos 4, fracción V y 99, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
 - b) Por no haber solventado la observación número 4 cuatro de auditoría, al omitir presentar como respaldo de su informe, el contrato de prestación de servicios derivado de la propaganda exhibida en salas de cine, en contravención a lo establecido por los artículos 4, 99, 136 y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
 - c) “Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en las páginas www.mimorelia.com. Y www.eldiariovision.com.mx, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”
- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de auditoría realizadas mediante oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe de la ciudadana **María Guadalupe Irepan Jiménez**, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal de **Nahuátzen, Michoacán** postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas



IEM/R-CAPYF-018/2012

legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *Por no haber solventado la observación número 1 uno de auditoría, al omitir presentar como respaldo de su informe la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en su campaña, el formato “BARDAS” debidamente requisitado y las fotografías (testigos), conforme a los cuales se esté en condiciones de constatar la veracidad de lo reportando, en contravención a lo preceptuado por los artículos 6, 135 y 155, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano **Francisco Sánchez Sánchez**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Sahuayo, Michoacán** postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación y/o aportación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña propaganda electoral acreditada por los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., consistente en tres inserciones en medios impresos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV y 51-A del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 6, 96, 127, 132, 149, 155 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.*
 - b) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en medios impresos publicitada a favor del candidato, consistente en 7 siete inserciones en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios*



IEM/R-CAPYF-018/2012

para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” así como derivado de las vistas realizadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe de la ciudadana **Rosa Hilda Abascal Rodríguez**, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal de **Zamora, Michoacán** postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 1 una bardas, cuya existencia se constató con las vistas de los Procedimientos Administrativos tramitados ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.*
 - b) Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.tvz.com.mx, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete*



IEM/R-CAPYF-018/2012

de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Carlos Zepeda Morales**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Zitácuaro, Michoacán** postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.laregionenlinea.com sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*

DÉCIMO TERCERO. FALTAS FORMALES ATRIBUIBLES A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA. Respecto de la revisión de los Informes que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de los candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, se incurrió en faltas de carácter formal las cuales se analizarán, calificarán e individualizarán en un mismo apartado, acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada faltas cometidas; de ahí que se impondrá una sola sanción por las infracciones que se acreditarán en el presente considerando.

Es menester dejar asentado, previo al análisis de las faltas atribuidas, que éstas se detectaron en la revisión a los informes de gastos de los municipios de Morelia, y Nahuatzen, Michoacán, presentados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y que por tanto, para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, se considera que las infracciones son únicamente atribuibles al Partido



IEM/R-CAPYF-018/2012

Acción Nacional, pues del Reglamento de Fiscalización, en su artículo 146 a la letra reza lo siguiente:

Artículo 146.- *Los Partidos Políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:*

- a) ***Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estar a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;***
- b) (...)
- c) ***La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación;***

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual sino se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

De las disposiciones transcritas se desprenden de manera clara las obligaciones que cada partido político que integra la candidatura común debe observar de manera individual, y en el caso concreto, las faltas que se analizarán en líneas posteriores se relacionan directamente con la presentación, registros contables y documentación comprobatoria del Partido Acción Nacional, por lo tanto, al actualizarse los supuestos de los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, en relación a que se acreditó un ejercicio independiente de los recursos; de ahí que esta autoridad considere que el Partido Acción Nacional es el encargado de responder por la comisión de las siguientes observaciones no solventadas:



IEM/R-CAPYF-018/2012

Municipio	Candidato	Falta
Morelia	Marko Antonio Cotés Mendoza	a) No presentó testigos de publicidad en cine.
		b) No presentó contrato de prestación de servicios en salas de cine.
Nahuátzen	María Guadalupe Irepan Jiménez	a) No presentar testigo de Barda.

Así también, es dable señalar que si bien las observaciones recién descritas fueron hechas del conocimiento al instituto político Nueva Alianza, ello lo fue únicamente en virtud de que registraron en común durante el pasado proceso electoral ordinario, a los candidatos referidos, además de conformidad con el numeral 146 del Reglamento de la materia, los partidos que postulen candidaturas comunes conservan sus derechos, obligaciones y prerrogativas, siendo uno de esos derechos, el respeto a su garantía de audiencia.

a) En el presente inciso se procederá a efectuar la **acreditación de las irregularidades formales** señaladas en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña del ciudadano **Marko Antonio Cortés Mendoza**, postulados en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de **Morelia; Michoacán** en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Observaciones respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de auditoría señaladas mediante oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano **Marko Antonio Cortes Mendoza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Morelia, Michoacán** postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de*



IEM/R-CAPYF-018/2012

infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a)** *Por no haber solventado la observación número 2 dos de auditoría, al omitir presentar como respaldo de su informe, los testigos vinculados a la aportación en especie respaldada en el recibo de Aportación de Simpatizantes (APOS) folio 1981 en el que se documenta la aportación en especie realizada por la ciudadana Aida Patricia Brambilia López, por concepto de propaganda en cines, en contravención a lo dispuesto por los artículos 4, fracción V y 99, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado y analizadas las manifestaciones realizadas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cuanto postulantes en común del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindar **al Partido Acción Nacional** de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento a los artículos 4, fracción V, 6, 99, 127 y 152 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por parte de dicho ente político, al no haber exhibido como respaldo de su informe los testigos de propaganda publicitada en cines, que permitieran a esta autoridad fiscalizadora constatar la veracidad de lo reportado.

En efecto, como se infiere del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó tanto al Partido Acción Nacional como Partido Nueva Alianza, mediante oficios números CAPyF/247/2011 y CAPyF/248/2011, ambos de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce; sin embargo, para los efectos de responsabilidad correspondientes, tomando en consideración que la falta de mérito deviene de la revisión a las documentales exhibidas respecto a los egresos que provienen de recursos aportados a la candidatura únicamente por el Partido Acción



IEM/R-CAPYF-018/2012

Nacional, se considera que las manifestaciones realizadas por el Partido Nueva Alianza al desahogar su derecho de audiencia son suficientes para eximirle de responsabilidad, como en líneas posteriores se precisará.

En esa línea de ideas, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararán lo siguiente:

1. Falta de testigos.

Con fundamento en los artículos 4 fracción V, 99 y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de la revisión a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, se detectaron compras de propaganda utilitaria y de las cuales no se presentaron la totalidad de los testigos como se relaciona en el siguiente cuadro:

Fecha	No. de Cheque	Recibo Apos	No. de Factura	Proveedor	Importe	Testigo Faltante
01/11/2011	2		5485	Grafi-k Impresiones, S.A. de C.V.	\$ 93,368.40	Rotulación de Vehículos, Lona Instalada en calle Lázaro Cárdenas, Lona Instalada en calle Camelinas, Lona Instalada en Calle Morelos, Lona Instalada en calle Acueducto, Lona Instalada en diferentes ubicaciones
09/11/2011	9		5251	Liper, S.A. de C.V.	113,100.00	Lona Impresa
09/11/2011	36		1592	Jaime Valdés Duarte	930,568.24	Medallones
08/11/2011		1981		Aida Patricia Brambilia López	29,189.25	Pautado en Cine

Por lo anterior se solicita al Partido presente los testigos faltantes a la publicidad que se señala, con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para avalar la veracidad del gasto reportado.

Requerimiento que el Partido Acción Nacional desahogó en los términos del oficio número RPAN-095/2012 de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, signado por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, con relación a la presente observación manifestó lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-018/2012

“...Se presentan los testigos requeridos, con excepción del referente a la aportación consignada en el formato APOS con número de folio 1981 relativo a la pauta de minutos en cineteca, toda vez que, la empresa responsable a la fecha no lo ha proporcionado, sin embargo, se hará entrega del mismo al momento en que este se nos haga llegar...”

Por su parte, el Partido Nueva Alianza, mediante oficio número NAFIN/045/12, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, suscrito por los ciudadanos María de los Ángeles Anders Padilla y el Profesor Alonso Rangel Reguera, Coordinadora Ejecutiva de Finanzas y Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán indicó:

“...En base al convenio de candidaturas comunes, para contender en las campañas de ayuntamientos en el proceso ordinario 2011, celebrado con el Partido Acción Nacional de fecha 21 de Agosto del 2011, en el cual se estipulan los acuerdos que deberán normar dichas candidaturas, y con fundamento en los artículos 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, manifestamos fehacientemente el ejercicio independiente del origen y aplicación de los recursos destinados a las observaciones en comento, por lo que solicitamos a esta autoridad eximir de cualquier alcance legal o administrativo al partido Nueva Alianza de dichas observaciones...”

Del contenido de la observación realizada al Partido Acción Nacional se desprende que ésta se hizo consistir en el requerimiento realizado a efecto de que presentara el testigo del pautado en cine, respecto de la propaganda en cines del spot transmitido en fecha 9 de noviembre de 2011 dos mil once, el cual se recibió como una aportación en especie realizada a la candidatura del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, contendiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por la ciudadana Aída Patricia Brambila López por un importe de \$29,189.25 (veintinueve mil ciento chenta y nueve 25/100 M.N.), respaldada en el recibo de aportaciones de simpatizantes (APOS) folio 1951 de fecha 8 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, y respaldado en el contrato de donación a título gratuito celebrado por el Partido Acción Nacional representada por el Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández, y



IEM/R-CAPYF-018/2012

por la aportante citada anteriormente, además se verificó el reporte de la empresa “Verificación y Monitoreo, S,A, de C.V.,” que le permitieran constatar la veracidad de lo reportado en su informe, acorde con lo establecido por los numerales 4, fracción V, 99, 127 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En este tenor se precisarán los preceptos legales que se vinculan con la obligación omitida por parte del Partido Acción Nacional.

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 4.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

(...)

V.- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatorios, así como de cualquier otro aspecto vinculado con los mismos;

(...)

Artículo 99.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 127.- Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los siguientes conceptos:

(...)

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

(...)



IEM/R-CAPYF-018/2012

Artículo 152.- *Durante el periodo de revisión de los informes semestrales, de actividades ordinarias, actividades específicas, precampaña y campaña o derivado de la investigación y sustanciación de procedimientos administrativos que se vinculen con presuntas infracciones a las reglas del financiamiento, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión, el acceso a todos los documentos originales que soporte sus registros contables e instalaciones, además la necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.*

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados anteriormente se concluye:

- Que el derecho de recibir las prerrogativas de financiamiento público y privado trae aparejada la obligación de conducir sus actividades al cumplimiento de sus fines y presentar los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de sus ingresos obtenidos con independencia del origen del financiamiento recibido.
- Que en los informes de campaña que presenten los partidos políticos incluyan la totalidad de la propaganda electoral.
- Que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad competente para fiscalizar los recursos con que operen los partidos políticos, para lo cual cuenta entre otras facultades con la de requerir documentación, información complementaria y adicional que considere necesaria para garantizar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos en sus informes correspondientes.

En esta tesitura, resulta evidente que es obligación de los partidos políticos ceñirse a los lineamientos y disposiciones normativas en materia de fiscalización, mismos que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional



IEM/R-CAPYF-018/2012

y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de sus fines, con el objeto de salvaguardar la transparencia del origen y destino de tales recursos, así como el acatar los requerimientos que de manera concreta se realicen, derivado de la revisión a la documentación comprobatoria y justificativa de sus ingresos y/o egresos que hayan presentado como respaldo de sus informes de gastos correspondientes.

Ahora bien, en el caso particular, acorde a lo dispuesto por los numerales 4, fracción V, 6, 99, 152 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al realizar la observación de auditoría número 2 dos, con la finalidad de constatar lo reportado en el informe de campaña relacionado con el candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, la presentación del testigo de propaganda electoral publicitado en cine, que se vinculó con la documentación comprobatoria exhibida como respaldo de su informe relacionado con la aportación en especie realizada por la ciudadana Aída Patricia Brambila López por un importe de \$29,189.25 (veintinueve mil ciento chenta y nueve 25/100 M.N.), respaldada en el recibo de aportaciones de simpatizantes (APOS) folio 1951 de fecha 8 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, y documentada en el contrato de donación a título gratuito celebrado por el Partido Acción Nacional representada por el Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández, y por la aportante de referencia; sin embargo, pese a dicho requerimiento el instituto político fue omiso en proporcionar el testigo solicitado, retardando con su omisión el proceso de revisión a esta autoridad fiscalizadora al no poder constatar el spot transmitido (cineminuto) en las salas de cine números 15 quince, 16 dieciséis y 11 once, con lo reportado por el instituto político en su informe de campaña, de ahí que



IEM/R-CAPYF-018/2012

en la especie se actualice el incumplimiento a los numerales 99, 127 y 152 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Cabe señalar que el partido Acción Nacional al momento de desahogar la presente observación, señaló que la pauta de minutos en cineteca no fue exhibida, toda vez que se solicitó a la empresa responsable y no lo proporcionó, sin embargo esta respuesta no lo exime de responsabilidad, puesto el instituto político no anexó documentación alguna que acreditara que se hubiese solicitado a la empresa copia del spot(cineminuto), además de que a la fecha en que se emitió la presente resolución, no obra constancia de que se haya entregado el testigo solicitado, pese a que el instituto político refirió hacerlo con posterioridad.

En relación a lo manifestado por el Partido Nueva Alianza, en el sentido de que acorde con el convenio de candidaturas comunes que celebró con el Partido Acción Nacional se estipuló que éste se regiría entre otras disposiciones por lo previsto por el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de donde deriva el ejercicio independiente del origen y aplicación de los recursos destinados a la campaña que postularon en común. Defensa que esta autoridad estima que le asiste la razón, pues en concordancia con el artículo 148 del Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 148.- "... La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

Como se advierte del artículo transcrito, para el caso en que no se acredite concluyentemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a una campaña, la proporción de corresponsabilidad deberá ser igual, ahora bien, de una interpretación contrario sensu del último párrafo del artículo 148 invocado, se tiene que, si se acredita su ejercicio independiente,



IEM/R-CAPYF-018/2012

cada partido será responsable de sus aportaciones, y en el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido Acción Nacional se infiere que la aportación en especie que se realizó por parte de la ciudadana Aída Patricia Brabila López se documentó en el contrato de donación a título gratuito celebrado únicamente con el Partido Acción Nacional, sin intervención alguna del Partido Nueva Alianza, de ahí que este último no tenga grado de responsabilidad respecto a la presente falta, pues además, como se refirió en líneas anteriores, existen obligaciones enlistadas dentro del artículo 146 del Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político, y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder de ellas.

En conclusión, al haberse acreditado la omisión del Partido Acción Nacional de presentar el pauta de propaganda en cines que le fue requerido por esta autoridad fiscalizadora a efecto de constatar la veracidad de lo reportado en su informe materia de revisión dicho instituto político incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

b) En el presente inciso se procederá a efectuar la **acreditación de la irregularidad formal** señalada en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña vinculado con el candidato **Marko Antonio Cortés Mendoza**, contendiente al cargo de Presidente Municipal de **Morelia, Michoacán**, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, que no fue solventada. Observación respecto de la cual la Comisión de Administración, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

b) Por no haber solventado la observación número 4 cuatro de auditoría, al omitir presentar como respaldo de su informe, el contrato de prestación de servicios derivado de la propaganda exhibida en salas de cine, en contravención a lo establecido por



IEM/R-CAPYF-018/2012

los artículos 4, 99, 136 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acorde a los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto de la observación de mérito, se estima que éstas fueron insuficientes para deslindar **al Partido Acción Nacional** de responsabilidad en relación con la observación en análisis, al acreditarse el incumplimiento a la normatividad electoral al no presentar como respaldo documental de su informe el contrato de prestación de servicios derivado de la propaganda exhibida en salas de cine.

En efecto, en relación con esta observación no solventada por el instituto político, es menester señalar que si bien es cierto que como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó tanto al Partido Acción Nacional como al Partido Nueva Alianza, mediante oficios números CAPyF/247/2011 y CAPyF/248/2011, ambos de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce; también lo es que lo fue en razón de que ambos postularon en común al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; sin embargo, para los efectos de responsabilidad correspondientes, tomando en consideración que la falta de mérito deviene de la revisión a las documentales exhibidas respecto a recursos provenientes únicamente del Partido Acción Nacional, se considera que las manifestaciones realizadas por el Partido Nueva Alianza al ejercer su derecho de audiencia son suficientes para eximirle de responsabilidad, tal como se especifica en líneas subsiguientes.

Bajo lo expuesto, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararán lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-018/2012

4. Falta de contrato de prestación de servicios en salas de cine.

Derivado de la revisión al partido político y con fundamento en el artículo 136 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán se detectó que la siguiente aportación de simpatizante no cuenta con el contrato de prestación de servicios.

Fecha	Recibo Apos	Aportante	Cantidad	Concepto
08/11/2011	1981	Aida Patricia Brambilia López	29,189.25	Pautado en cine

Se solicita al partido presente el contrato en mención.

Solicitud a la que el Partido Acción Nacional desahogó en los términos del oficio número RPAN-095/2012 de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, signado por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, con relación a la presente observación manifestó lo siguiente:

“Se hace del conocimiento de esta autoridad que la empresa responsable a la fecha no lo ha proporcionado de vuelta con las firmas autorizadas no obstante habersele proporcionado con la antelación suficiente una vez aprobado y firmado por el representante legal del Partido Acción Nacional, sin embargo, se hará entrega del mismo al momento en que este se nos haga llegar.”

Por su parte, el Partido Nueva Alianza, mediante oficio número NAFIN/045/12, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, suscrito por los ciudadanos María de los Ángeles Anders Padilla y el Profesor Alonso Rangel Reguera, Coordinadora Ejecutiva de Finanzas y Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán indicó:

“...En base al convenio de candidaturas comunes, para contender en las campañas de ayuntamientos en el proceso ordinario 2011, celebrado con el Partido Acción Nacional de fecha 21 de Agosto del 2011, en el cual se estipulan los acuerdos que deberán normar dichas candidaturas, y con fundamento en los artículos 145, 146, 147 y 148 del



IEM/R-CAPYF-018/2012

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, manifestamos. Fehacientemente el ejercicio independiente del origen y aplicación de los recursos destinados a las observaciones en comento, por lo que solicitamos a esta autoridad eximir de cualquier alcance legal o administrativo al partido Nueva Alianza de dichas observaciones...”

Ahora bien, los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán que se relacionan con la comisión de la falta que se concluyó en el Dictamen del que deriva la presente resolución, son lo que se citan a continuación:

Artículo 6.-

(...)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 99.- *Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Artículo 136.- *En los informes de campaña **deberán incluirse los contratos** y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en **salas de cine**, junto con los registros contables correspondientes, deberán detallar:*

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición;*
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda;*



IEM/R-CAPYF-018/2012

- c) *La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda.*
- d) *El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Importe al Valor Agregado de cada uno de ellos; y*
- e) *El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda exhibida.*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos para sustentar su informe mediante la documentación comprobatoria correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento; a efecto de que la autoridad electoral esté en posibilidad de constatar la veracidad de los gastos u erogaciones realizadas.

Asimismo, por cuanto se refiere a erogaciones y/o aportaciones en especie vinculadas con propaganda electoral exhibida en salas de cine, a su vez, se impone a los institutos políticos de exhibir el contrato celebrado con la empresa que publicitó dicha propaganda, en el que se contenga:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición;
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
- c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda.



IEM/R-CAPYF-018/2012

- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Importe al Valor Agregado de cada uno de ellos; y
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda exhibida.

Ahora bien, de la revisión realizada a la documentación exhibida por el Partido Acción Nacional como respaldo de su informe de gastos de campaña relacionados con el candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común con el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, se infiere el incumplimiento a la obligación que se referenció y que se vincula con propaganda difundida en salas de cine.

En efecto, de la documentación exhibida como respaldo de su informe, se justifica que el Partido Acción Nacional obtuvo una aportación en especie realizada por la ciudadana Aída Patricia Brambilia López propaganda electoral publicitada en salas de cine en beneficio de la candidatura del contendiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el día 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once en la modalidad de cineminuto, propaganda que documentalmente se respaldó con:

- Recibo de aportaciones de simpatizantes folio 1981 de fecha 8 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de 29,189.25 (veintinueve mil ciento ochenta y nueve pesos 25/100 M.N.),
- Contrato de donación a título gratuito celebrado entre el Partido Acción Nacional por conducto del licenciado en Administración de Empresa Germán Tena Fernández, en cuanto donatario y la ciudadana Aída Patricia Brambilia López, en cuanto donante.

Documentales a las que de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que



IEM/R-CAPYF-018/2012

establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo son suficientes para acreditar que el ciudadano Marko Antonio Cortes recibió una aportación en especie consistente en la transmisión de spots en las salas 15 quince 16 dieciséis y 11 once, el día 9 nueve de noviembre del 2011, por tanto el Partido Acción Nacional tenía la obligación de exhibir el contrato celebrado con la empresa que publicitó dicha propaganda, que cumpliera con las exigencias legales siguientes:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición;
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
- c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda.
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Importe al Valor Agregado de cada uno de ellos; y
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda exhibida.

Obligación omitida que a su vez, se justifica con la propia confesión expresa vertida por el Partido Acción Nacional al desahogar la observación materia de la presente acreditación, al reconocer expresamente: *"....Se hace del conocimiento de esta autoridad que la empresa responsable a la fecha no lo ha proporcionado de vuelta con las firmas autorizadas no obstante habersele proporcionado con la antelación suficiente una vez aprobado y firmado por el representante legal del Partido Acción Nacional, sin embargo, se hará entrega del mismo al momento en que este se nos haga llegar...."*

Confesión de la cual se advierte la omisión del instituto político de exhibir el contrato materia de requerimiento, no siendo suficiente para



IEM/R-CAPYF-018/2012

deslindar de responsabilidad el argumento que señala como sustento de su incumplimiento en el sentido de que la empresa a la fecha no lo ha proporcionado con las firmas autorizadas, puesto que para acreditar dicho extremo no adjuntó documento alguno conforme al cual justificara que realizó los trámites necesarios para obtener el contrato multireferido y por tanto, el no contar con dicho contrato no fue por causa atribuida a dicho instituto.

Es importante descartar que si bien no se exhibió el contrato respectivo para determinar en qué salas se proyectó la propaganda el 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, también lo es que, esta autoridad pudo constatar a través de los reportes efectuados por la empresa contratada para el monitoreo *“Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”*, que dicha publicidad sólo se difundió en salas 15 quince, 16 dieciséis y 11 once en los complejos cinematográficos ubicados en Paseo de la República número 5010 de la Plaza Morelia, colonia las Américas, las dos primeras y Calzada la Huerta número 3000 de la colonia Exhacienda La Huerta la última, mismos que corresponden a los informados a esta autoridad por el Partido Acción Nacional, por tanto esta infracción se considera de carácter formal, toda vez que obstaculizó actividad fiscalizadora de esta autoridad además de que se incumplió con un mandato expreso del Reglamento en su artículo 136 al no presentar el contrato.

Por cuanto respecta a lo manifestado por el Partido Nueva Alianza, que sustancialmente hace consistir en que el convenio de candidaturas comunes que celebró con el Partido Acción Nacional se estipuló que éste se regiría entre otras disposiciones por lo previsto por el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de donde deriva el ejercicio independiente del origen y aplicación de los recursos destinados a la campaña que postularon en común. Defensa que esta autoridad estima que le asiste la razón, pues



IEM/R-CAPYF-018/2012

en concordancia con el artículo 148 del Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 148.- "... La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

Como se advierte del artículo transcrito, para el caso en que no se acredite concluyentemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a una campaña, la proporción de corresponsabilidad deberá ser igual, ahora bien, de una interpretación contrario sensu del último párrafo del artículo 148 invocado, se tiene que, si se acredita su ejercicio independiente, cada partido será responsable de sus aportaciones, y en el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido Acción Nacional se infiere y acredita que la aportación en especie que se realizó por parte de la ciudadana Aída Patricia Brabila López se documentó en el contrato de donación a título gratuito celebrado únicamente con el Partido Acción Nacional, sin intervención alguna del Partido Nueva Alianza, de ahí que este último no tenga grado de responsabilidad respecto a la presente falta, pues además, como se refirió en líneas anteriores, existen obligaciones enlistadas dentro del artículo 146 del Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político, y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder de ellas.

En conclusión, al haberse acreditado la omisión del Partido Acción Nacional de adjuntar como respaldo de su informe de gastos de campaña vinculados al candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, contendiente en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, de exhibir el contrato con la empresa que exhibió la propaganda en cines en que se benefició la campaña del candidato ante citado, se acredita la vulneración a lo dispuesto por los numerales 6, 99, 136 y 156 fracción



IEM/R-CAPYF-018/2012

VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por consiguiente la responsabilidad en que incurrió el instituto político debe ser sancionada de conformidad a lo estatuido por los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

c).- En este apartado se procederá a efectuar la acreditación de la irregularidad formal señalada en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña **de la ciudadana María Guadalupe Irepan Jiménez**, contendiente al cargo de Presidente Municipal de **Nahuatzen, Michoacán**, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, que no fue solventada. Observación respecto de la cual la Comisión de Administración, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

En el caso concreto, como se determinó en el Dictamen Consolidado, y una vez analizada la documentación presentada por el Partido Acción Nacional como respaldo de su informe de campaña vinculado a la ciudadana María Guadalupe Irepan Jiménez, postulada en común con el Partido Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, se acreditó el incumplimiento a las disposiciones normativas que se relacionaron anteriormente, toda vez que no obstante de haber reportado propaganda electoral en bardas omitió requisitar el formato “BARDAS”, presentar la relación de bardas con las formalidades que establece el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como presentar los testigos vinculados a dicha propaganda.

En efecto detectada la irregularidad de referencia, de conformidad con los oficios números CAPyF/247/2011 y CAPyF/248/2011, ambos de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, realizó al instituto político la observación siguiente:



IEM/R-CAPYF-018/2012

1. Falta de testigo.

Con fundamento en el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación comprobatoria presentada por Partido Acción Nacional, se detectó la pinta de bardas como a continuación se relaciona y de la cual no anexaron las fotografías de las pintas de las bardas, la relación que detalle la ubicación y las medidas de las bardas utilizadas, así como el formato BARDAS

Fecha	No. de Cheque	Factura	Proveedor	Importe
04-Nov-2011	218	102	Aristeo Galinzoga Velázquez	\$ 7,050.31

Por lo anterior, se solicita al partido presente: relación que detalle la ubicación y las medidas de las bardas utilizadas, requisitar el formato BARDAS y anexar fotografías.

Requerimiento que el Partido Acción Nacional desahogó en los términos del oficio número RPAN-095/2012 de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, signado por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, con relación a la presente observación manifestó lo siguiente:

“...Se señala a esta autoridad fiscalizadora, que no obstante los repetidos y constantes requerimientos realizados a la estructura partidista como al proveedor del servicio para que remitiera los testigos correspondientes, éstos no los hicieron llegar a este órgano interno de finanzas; inclusive al apersonarnos en los diversos sitios en que se reportó la puesta de dichas ‘pintas’ el personal de este órgano interno no pudo obtener los testigos correspondientes toda vez que no se encontraron visibles ya.

Se hace referencia de lo anterior considerando que en principio no existe un ocultamiento del origen, monto y destino de los recursos que dispuso este partido político; más aún cuando ni siquiera obra en este Instituto la existencia de dicha propaganda, lo que se solicita sea tomado en cuenta en su momento respecto de la conclusión que haya que tomarse....”



IEM/R-CAPYF-018/2012

Por su parte, el Partido Nueva Alianza, mediante oficio número NAFIN/045/12, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, suscrito por los ciudadanos María de los Ángeles Anders Padilla y el Profesor Alonso Rangel Reguera, Coordinadora Ejecutiva de Finanzas y Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán indicó:

“...En base al convenio de candidaturas comunes, para contender en las campañas de ayuntamientos en el proceso ordinario 2011, celebrado con el Partido Acción Nacional de fecha 21 de Agosto del 2011, en el cual se estipulan los acuerdos que deberán normar dichas candidaturas, y con fundamento en los artículos 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, manifestamos. Fehacientemente el ejercicio independiente del origen y aplicación de los recursos destinados a las observaciones en comento, por lo que solicitamos a esta autoridad eximir de cualquier alcance legal o administrativo al partido Nueva Alianza de dichas observaciones”

Ahora bien, como se desprende del Dictamen Consolidado que dio origen a la emisión de la presente resolución la observación realizada al informe de la candidata María Guadalupe Irepan Jiménez, que fuera postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, derivó de la omisión del primero de los institutos políticos de presentar debidamente requisitado el formato “BARDAS”, los testigos de propaganda electoral y la relación de bardas que cumpliera con las especificaciones previstas en el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, requerimiento que al haberse omitido contraviene las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización.

Por consiguiente, se procede a enlistar las disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán que acreditan la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, que a continuación se transcriben:



IEM/R-CAPYF-018/2012

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
(...)

Artículo 127.- Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;
(...)

Artículo 135.- Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.

(...)

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

Formato	Clave
---------	-------



IEM/R-CAPYF-018/2012

Formato	Clave
Autorización de Pinta de Bardas	BARDAS

De la anterior normatividad electoral, se desprende la obligación de los partidos políticos, a través de sus órganos Internos, de presentar sus informes de campaña que permita comprobar el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado. Informe en el que deberán incluir y reportar la totalidad de los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonidos, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Por otro lado, respecto a los gastos de propaganda, relacionados con **pinta de bardas**, que para el efecto de una fiscalización adecuada, la normatividad electoral, determinó que en ella se incluyan las formalidades siguientes:

- Requisitar el formato “BARDAS”, y adjuntarlo como respaldo del informe que acredite la actividad financiera del instituto político.
- Presentar **una relación** que detalle:
 - la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña.
 - Especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada.
 - La descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados.
 - La identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda (además de cumplir con los criterios de prorrateo).



IEM/R-CAPYF-018/2012

- Anexar las **fotografías o testigos** de las bardas
- Presentar la documentación soporte correspondiente.
- El formato **BARDAS**, junto con la credencial de elector del que autorizó (en caso de ser inmueble ajeno) que permita tener plena certeza de quién permitió la pinta de la barda.

Las obligaciones que establece el Reglamento de Fiscalización en el supuesto de que sea utilizada propaganda electoral en bardas fueron incumplidas por el Partido Acción Nacional, puesto que no obstante que reportó en su informe de gastos propaganda derivada de pinta de bardas omitió respaldar con la totalidad de la documentación que se establece reglamentariamente, puesto que pese al requerimiento que expresamente le fue realizado, no presentó la relación de bardas en las que se detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, omitiendo a su vez, requisitar debidamente el formato “BARDAS” y presentar el testigo (fotografías) de dicha propaganda en los términos que dispone el numeral 135 del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, el Partido Acción Nacional, con relación a la campaña de la candidata María Guadalupe Irepan Jiménez reportó propaganda en bardas, que respaldo únicamente con la documentación siguiente:

- La póliza cheque relacionado con la expedición de cheque de fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, número 218 de la cuenta número 70603460117 del Banco del Bajío Institución de Banca Múltiple, expedido a favor del proveedor Aristeo Galinzoga Velázquez por la cantidad de \$7,050.31 (siete mil cincuenta pesos 31/100 M.N.), por concepto de pago de la



IEM/R-CAPYF-018/2012

factura número 102, en la cual obra inserta copia fotostática del cheque expedido.

- Factura número 102, de fecha 4 cuatro de noviembre expedida al Partido Acción Nacional por el Arquitecto Aristeo Galinzoga Velázquez por concepto de 15 quince pintas de bardas que incluye material y mano de obra.

Por consiguiente, como resultado de la verificación documental realizada se determinó que el Partido Acción Nacional omitió entregar como respaldo de su informe de campaña vinculada a la campaña de su candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, la relación de bardas con las cualidades que establece el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización, el formato “Bardas” debidamente requisitado y acompañada de copia de la persona que autorizó la pinta, así como el testigo de dicha propaganda, consistente en la fotografía. Omisión que incluso se acredita y justifica con la confesión expresa realizada por el Partido Acción Nacional al desahogar esta observación, misma que de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y que por ende resulta suficiente para acreditar el incumplimiento a la normatividad reglamentaria que se ha citado anteriormente.

No obsta lo anterior, el hecho de que al desahogar la observación el Partido Acción Nacional haya manifestado que pese a los requerimientos realizados por la estructura partidista el proveedor del servicio no remitió los testigos vinculados a la propaganda y que incluso se constituyeron en el lugar en que se publicitó la propaganda en bardas con la finalidad de obtener el testigos correspondiente, que no le fue posible al no encontrarse visibles; puesto que, en el mismo tenor en que se determinó para considerar no solventada la observación que nos ocupa, el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias vinculadas con la existencia de propaganda electoral en



IEM/R-CAPYF-018/2012

pintas de bardas no deriva de un caso fortuito o fuerza mayor que imposibilitó su cumplimiento sino de culpa atribuida al instituto político al no recabar la totalidad de la documentación soporte de sus informes de campañas, sin que escape a su vez para esta autoridad fiscalizadora el hecho de que la causa invocada por el Partido Acción Nacional como “justificación” del incumplimiento a sus obligaciones se vincule únicamente con la omisión de presentar los testigos, pese a que al formular la observación pertinente además le fue requerida la relación de bardas y el formato “BARDAS”, omisiones respecto de las cuales el instituto político no realizó manifestación alguna, de ahí que se deba tener como consentidas tácitamente, y sean suficientes para acreditar la responsabilidad del Partido Acción Nacional al no presentar la relación de bardas, el formato “BARDAS” y los testigos vinculados a la propaganda en pintas de bardas, en contravención a los artículos 6, 135 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional, respecto a las observaciones en comento, derivada de los informes de campaña de ciudadanos Marko Antonio Cortés Mendoza y María Guadalupe Irepan Jiménez, ambos postulados al cargo de Presidente Municipal de Morelia y Nahuatzen, Michoacán, respectivamente, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables.



IEM/R-CAPYF-018/2012

En resumen, las faltas consideradas como formales, son las que a continuación se enmarcan:

MUNICIPIO	CANDIDATO	FALTA	RESPONSABILIDAD
Morelia	Marko Antonio Cortés Mendoza	a) No presentar testigos de publicidad en cine. b) No presentar contrato de prestación de servicios en salas de cine.	Partido Acción Nacional
Nahuatzen	María Guadalupe Irepan Jimnénez	a) No presentar testigo de Barda.	

De lo anterior se advierte que las tres infracciones acreditadas son faltas formales, relacionadas con el inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas.

Se consideraron faltas formales, toda vez que si bien es cierto existió la omisión de presentar el contrato así como testigo de la publicidad en cine denominada cineminuto, la cual fue transmitida el día 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, también lo es que, se presentaron diversas documentales como cotización, contrato de donación y formato de aportación de financiamiento privado, que permitieron a esta autoridad conocer el origen y destino del recurso que conllevó la multireferida propaganda, además de una compulsa efectuada con el reporte de monitoreo realizado por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” permitió a esta autoridad el constatar y tener certeza de los spots transmitidos y por lo tanto, el costo que trajo aparejado, para el efecto de sumarlo al tope de gastos de campaña.

Respecto a la omisión de presentar el testigo y la relación del formato bardas, de igual manera se logró conocer origen y el destino del recurso, toda vez que se presentaron para amparar dichos gastos factura y póliza de cheque.



IEM/R-CAPYF-018/2012

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, **las 3 tres faltas formales** cometidas por el Partido Acción Nacional **son de omisión:** pues respecto de la falta proveniente de la revisión al informe de campaña relacionado con el candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, se acreditó un incumplimiento a una obligación de “hacer” prevista específicamente en los artículos 6, 99 y 156 del Reglamento de Fiscalización, que se consagran la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación adicional que se requiera por parte de la autoridad fiscalizadora que permita constatar la veracidad de lo reportado en sus informes correspondientes, situación que en el caso concreto no aconteció, dado que el instituto político omitió presentar el testigo consistente en el pautado de la propaganda publicitada en cines. Asimismo, con respecto al mismo informe de campaña el Partido Acción Nacional omitió en contravención a lo preceptuado por el artículo 136 del Reglamento de Fiscalización con su obligación de “hacer” que se traduce en adjuntar como respaldo el contrato celebrado con el proveedor con que contrató la publicidad en cines que detallara la empresa con la que se contrató la exhibición de la propaganda, la fechas en la que se exhibió la propaganda, la ubicación de las salas de cine en que se exhibió la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos y la campaña que se benefició con dicha propaganda.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Finalmente, en relación con la irregularidad relacionada con el informe de campaña de la ciudadana María Guadalupe Irepan Jiménez, que postuló al cargo de Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, en contravención a una obligación de “hacer” establecida en los numerales 6, 135 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que omitió presentar la relación de bardas que detallara la ubicación, medidas exactas de las bardas utilizadas en la campaña, los datos de autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, la campaña beneficiada, los testigos consistente en las fotografías de las pintas utilizadas y el formato “BARDAS” debidamente requisitado.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, las faltas formales atribuidas y acreditada al Partido Acción Nacional, se realizaron en los términos que se precisan a continuación:

- a)** En el informe de gastos de campaña del candidato **Marko Antonio Cortés Mendoza**, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Morelia, Michoacán**, incumplió con la legislación reglamentaria, puesto que en contravención a su obligación de presentar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora que permitiera constatar la veracidad de lo reportado omitió exhibir el testigo de propaganda publicitada en cines, en contravención a lo preceptuado por los artículos 6, 99 y 152 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-018/2012

b) Con respecto al informe de campaña del candidato identificado en el inciso que antecede, a su vez, omitió exhibir como respaldo documental el contrato de prestación de servicios con el proveedor del servicio de propaganda en salas de cine que detallara la empresa con la que contrató la exhibición, las fechas en que se exhibió la propaganda, la ubicación de las salas de cine en que se publicitó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda, el Impuesto al Valor Agregado y la candidatura beneficiada vulnerando con su omisión la reglamentación en materia de fiscalización.

c) En relación con el informe de campaña relacionada con la candidata **María Guadalupe Irepan Jiménez**, postulada al cargo de Presidenta Municipal de **Nahuatzen, Michoacán**, omitió presentar relación de pinta de bardas con las formalidades establecidas en el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización, los testigos de la propaganda en bardas y debidamente requisitado el formato "BARDAS", en contravención a lo mandado por los artículos 6, 127, 135 y 155 del Reglamento de Fiscalización

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a los candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal de Morelia y Nahuatzen, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

3.- Lugar. Dado que el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del



IEM/R-CAPYF-018/2012

lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido Acción Nacional, pues puede concluirse que las faltas formales imputadas a dicho instituto político **son de carácter culposa**, como consecuencia de un descuido en la forma y términos que dispone la legislación reglamentaria en materia de fiscalización vinculada a la documentación comprobatoria de los informes de campaña.

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles al Partido Acción Nacional, se precisa:

- Con respecto a la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional de presentar el testigo de la propaganda difundida en salas de cine, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6, 99, 127 y 152 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos que tiene como objeto que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de constatar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña respectiva, que permitan la transparentar el manejo de los recursos del partido políticos, así como dar certeza en la rendición de cuentas, al garantizar la facultad de la autoridad



IEM/R-CAPYF-018/2012

fiscalizadora de solicitar cualquier documento y/o elemento que permita constatar la certeza y veracidad de los informes rendidos por los partidos políticos.

- En relación a la omisión del instituto político de exhibir el contrato con el prestador del servicio de propaganda publicitada en salas de cine, en contravención a lo establecido por los artículos 6, 136 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se vulnera el principio de certeza en la rendición de cuentas, puesto que los dispositivos vulnerados por el Partido Acción Nacional tienen como finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en sus informes respectivos.
- Finalmente, en relación a la omisión del Partido Acción Nacional de exhibir la relación de bardas con la información que reglamentariamente se establece, el testigo de la publicidad en bardas y debidamente requisitado el formato "BARDAS", en contravención a lo dispuesto por los artículos 6, 135 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se vulnera el principio de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, que conllevó a una dilatación en las funciones fiscalizadoras de la autoridad electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas, si bien no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer el origen, monto y destino de los recursos; empero, dificultó y dilató la



IEM/R-CAPYF-018/2012

actividad de fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Acción Nacional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no presente testigos de la propaganda utilizada así como los contratos correspondientes.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido Acción Nacional, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en 3 tres faltas con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE**



IEM/R-CAPYF-018/2012

LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional se consideran como **levísimas**, esto debido a que las mismas se derivaron de un descuido en la obtención correcta de documentales que deben exhibirse para la comprobación de sus ingresos; omisiones que no impidieron que esta autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, sino que únicamente dilataron las funciones fiscalizadoras. Además, con las faltas cometidas por dicho ente político no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoció el origen, monto y aplicación de sus recursos, ya que como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus ingresos y egresos, sin embargo, dado que en el ejercicio de sus recursos de la campaña no se ajustó de manera cabal, las omisiones en que incurrió y que se acreditaron anteriormente, deben de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia de la misma.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Acción Nacional: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales faltas deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN**



IEM/R-CAPYF-018/2012

CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor no existe reincidencia en las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido no hubiese presentado testigos de propaganda electoral publicitada en salas de cine, contrato de prestación de servicios con la empresa que publicitó la propaganda en cines, relación de bardas, testigos y formato "BARDAS" debidamente requisitado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron como **levísimas**.
- Las faltas formales sancionables pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido.
- Se acreditó un ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partió político, con respecto a la comisión de las faltas formales acreditadas.



IEM/R-CAPYF-018/2012

- En las faltas cometidas por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte de los partidos políticos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó a sus informes de campaña de los candidatos que postuló a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Nahuatzen, Michoacán las documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el origen y destino de los recursos en las campañas respectivas; además como consta en el expediente, se presentaron la documentación contable necesaria, para la revisión del gasto de campaña, además de que pese a su omisión de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria reportó en su informe la totalidad de los gastos con que operó.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente



IEM/R-CAPYF-018/2012

en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **150 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La suma le será descontada en **una ministración** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto



IEM/R-CAPYF-018/2012

ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de continuar con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que el Partido Acción Nacional recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'985,086.81 (ocho millones novecientos ochenta y cinco mil ochenta y seis pesos 81/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no



IEM/R-CAPYF-018/2012

infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación



IEM/R-CAPYF-018/2012

y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.— 25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

DÉCIMO TERCERO. FALTAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL. En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de las faltas sustanciales** consistentes en:



IEM/R-CAPYF-018/2012

- I. No contratar propaganda en prensa e internet con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán,** generadas durante la revisión a los informes de campaña de los ciudadanos **Alberto Contreras Mendoza, Martín Arredondo Delgado, Marco Antonio Valencia Flores, Guillermo López Corona, Marko Antonio Cortés Mendoza, Francisco Sánchez Sánchez, Rosa Hilda Abascal Rodríguez y Carlos Zepeda Morales,** postulados en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipales de Cotija, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, Michoacán, respectivamente.

Cabe señalar que el presente considerando, por cuestiones de método se dividirá en los siguientes apartados:

- A.** Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.
- B.** Responsabilidad del Partido Acción Nacional.
- C.** Responsabilidad del Partido Nueva Alianza.

Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

A) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del punto TERCERO, denominado DICTAMEN, a fojas 1069 a 1076, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los*



IEM/R-CAPYF-018/2012

oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano Alberto Contreras Mendoza, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Cotija, Michoacán postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado una inserción en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano Martín Arredondo Delgado, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Jacona, Michoacán postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.tvz.com.mx, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*



IEM/R-CAPYF-018/2012

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano Marco Antonio Valencia Flores, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en medios impresos publicitada a favor del candidato, consistente en 1 una inserción en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano Guillermo Corona López, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado 5 cinco inserciones en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de*



IEM/R-CAPYF-018/2012

contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de auditoría señaladas mediante oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en las páginas www.mimorelia.com. y www.eldiariovision.com.mx, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano Francisco Sánchez Sánchez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en medios impresos publicitada a favor del candidato, consistente en 7 siete inserciones en prensa, sin la*



IEM/R-CAPYF-018/2012

intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” así como derivado de las vistas realizadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.tvz.com.mx, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Carlos Zepeda Morales, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a*



IEM/R-CAPYF-018/2012

las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *“Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.laregionenlinea.com sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”*

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por los institutos políticos referidos, respecto a lo observado por esta autoridad sobre sus candidatos postulados en común al cargo de Presidente Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo por los municipios de Cotija, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, Michoacán, se estima que éstas no resultan suficientes para deslindarles de responsabilidad en relación con la observaciones marcadas con los rubros **“Propaganda en prensa e internet no contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán”**, puesto que, como se verá, se acreditó por parte de éstos el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de campaña detectó en base a los informes proporcionados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.” la existencia de propaganda electoral relacionada con los candidatos en referencia, que se hizo consistir en:



IEM/R-CAPYF-018/2012

- a) Una inserción de prensa en el medio “Vox Populi” del ciudadano Alberto Contreras Mendoza, candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Cotija, Michoacán.
- b) Banners publicados en la página www.tvz.com.mx, del ciudadano Martín Arredondo Delgado, candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Jacona, Michoacán.
- c) Una inserción en prensa en el medio “El Diario del Occidente de Michoacán” del ciudadano Marco Antonio Valencia Flores, candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.
- d) 1 Una inserción en prensa en el medio “Panorama del Oriente” del ciudadano Guillermo Corona López, candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.
- e) Dos banners publicados en las páginas www.mimorelia.com. Y www.eldiariovision.com.mx del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.
- f) Siete inserciones en prensa en los medios “*TRIBUNA*” y “*Expresión el Vigía de la Ciénega de Chapala*” del ciudadano Francisco Sánchez Sánchez, candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán.
- g) Banners publicados en la página www.tvz.com.mx de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán.
- h) Banners publicados en la página www.laregionenlinea.com del candidato Carlos Zepeda Morales, candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Zitacuaro, Michoacán.

Propaganda de la cual pudo constatarse que no se encontraba contratada con la intermediación de esta autoridad electoral por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en los informes sobre el origen, monto y destino para las campañas correspondientes, empero, como se verá en líneas posteriores, en el respectivo periodo garantía de audiencia fueron comprobadas con la documentación necesaria.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de las faltas cometidas por el ente político en referencia.

En efecto, como se desprende a foja 191 del Dictamen, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de sus candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. Con respecto a las presentes faltas, esta autoridad les solicitó aclararan lo siguiente:

Del candidato **Alberto Contreras Mendoza** postulado al cargo de Presidente Municipal de **Cotija, Michoacán** se observó lo siguiente:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto.

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que postularon al candidato Alberto Contreras Mendoza al cargo de presidente municipal de Cotija en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PAN-PNA	Alberto Contreras Mendoza	Elige HECHOS no palabras, El PAN te ofrece un futuro de Bienestar y Progreso.	07/11/2011	Vox Populi	General	26 y 27	1 PLANA	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:



IEM/R-CAPYF-018/2012

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el Tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Respecto a esta observación el Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

*"... Se presenta: 1. Formato IRCA actualizado
2. Formato APOS número 004(sic) 1104
3. Contrato de donación correspondiente
4. Copia simple de identificación del aportante
5. Cotización"*

Por su parte el Partido Nueva Alianza argumentó en su escrito de desahogo a la vista de observaciones, las siguientes defensas:

"Se precisa que nuestro Instituto político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado en la observación en comento, de ahí que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código electoral de Michoacán de Ocampo y demás relativos del Reglamento de Fiscalización y en relación que el Partido Acción Nacional eroga el gasto, es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente"

Del candidato **Martín Arredondo Delgado** postulado al cargo de presidente municipal de **Jacona, Michoacán**, se observó lo siguiente:

Propaganda contratada en páginas de internet no reportadas

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 137 140 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que postuló al candidato Martín Arredondo Delgado al cargo de presidente municipal de Jacona en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-018/2012

monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación las páginas electrónicas que a continuación se detallan:

No .	Partid o que postul a	Candidat o	Página Electrónica	Contenido de la propagan da	Fecha	Tipo de Publicida d	Estado de la Publicida d	Ubicació n	Clave de Contrataci ón
1	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo Presidente	13/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
2	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo Presidente	13/10/20 11	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
3	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo	14/10/20 11	Banner animado	Con movimien to	Derecha Centro	Sin Clave
4	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	14/10/20 11	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
5	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo Delgado. Presidente.	15/10/20 11	Banner animado	Con movimien to	Derecha Arriba	Sin Clave
6	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo Delgado. Presidente.	15/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
7	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	16/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
8	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	16/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
9	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo Delgado	17/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
10	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	17/10/20 11	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
11	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo	18/10/20 11	Banner animado	Con movimien to	Derecha Arriba	Sin Clave
12	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo	18/10/20 11	Banner animado	Con movimien to	Derecha Centro	Sin Clave
13	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo	19/10/20 11	Banner animado	Con movimien to	Centro	Sin Clave
14	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo	19/10/20 11	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
15	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo. Presidente.	20/10/20 11	Banner animado	Con movimien to	Derecha Arriba	Sin Clave
16	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo. Presidente.	20/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
17	PAN- PNA	Martín Arredond	www.tvz.com. mx	Banner Martín	21/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-018/2012

No .	Partid o que postul a	Candidat o	Página Electrónica	Contenido de la propagan da	Fecha	Tipo de Publicida d	Estado de la Publicida d	Ubicació n	Clave de Contrataci ón
		o Delgado		Arredondo Delgado					
18	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo Delgado	21/10/20 11	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
19	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo Delgado	22/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
20	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	22/10/20 11	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
21	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	23/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
22	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	23/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
23	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo Delgado.	24/10/20 11	Banner animado	Con movimien to	Derecha Arriba	Sin Clave
24	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo.	24/10/20 11	Banner animado	Con movimien to	Derecha Centro	Sin Clave
25	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	25/10/20 11	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
26	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo. Presidente.	26/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
27	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo. Presidente	26/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
28	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo Delgado	27/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
29	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	27/10/20 11	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
30	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo. Presidente.	28/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
31	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo. Presidente.	28/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
32	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo Delgado.	29/10/20 11	Banner animado	Con movimien to	Centro Arriba	Sin Clave
33	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo Delgado.	29/10/20 11	Banner animado	Con movimien to	Derecha Centro	Sin Clave
34	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	30/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
35	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	30/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

No .	Partid o que postul a	Candidat o	Página Electrónica	Contenido de la propagan da	Fecha	Tipo de Publicida d	Estado de la Publicida d	Ubicació n	Clave de Contrataci ón
36	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	30/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
37	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo Delgado.	31/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
38	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo Delgado.	31/10/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
39	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	01/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
40	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo Delgado	01/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
41	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	01/11/20 11	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
42	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo. Presidente.	02/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
43	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo Delgado.	02/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
44	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	03/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
45	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	03/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
46	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo. Presidente.	04/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
47	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo. Presidente.	04/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
48	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner. Martín Arredondo. Presidente.	04/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
49	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo Delgado	05/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
50	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	05/11/20 11	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
51	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	06/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
52	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo.	06/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
53	PAN- PNA	Martín Arredond o Delgado	www.tvz.com. mx	Banner Martín Arredondo Delgado	07/11/20 11	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
54	PAN- PNA	Martín Arredond o	www.tvz.com. mx	Cintillo Martín Arredondo	07/11/20 11	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

No .	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
		Delgado		Delgado					
55	PAN-PNA	Martín Arredondo Delgado	www.tvz.com.mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
56	PAN-PNA	Martín Arredondo Delgado	www.tvz.com.mx	Banner. Martín Arredondo Delgado.	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Arriba	Sin Clave
57	PAN-PNA	Martín Arredondo Delgado	www.tvz.com.mx	Banner. Martín Arredondo Delgado.	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
58	PAN-PNA	Martín Arredondo Delgado	www.tvz.com.mx	Banner Martín Arredondo Delgado	09/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
59	PAN-PNA	Martín Arredondo Delgado	www.tvz.com.mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
60	PAN-PNA	Martín Arredondo Delgado	www.tvz.com.mx	Cintillo Martín Arredondo Delgado	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: dirección electrónica en la que se difundió la propaganda, la fecha en la que se difundió, el valor unitario de la versión difundida por internet, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) El formato PROP-INT.
- d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Con relación a esta observación el Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

"Se presenta:

- 1. Formato IRCA actualizado
- 2. Formato APOS con número de folio 1702
- 3. Control de recibos APOS



IEM/R-CAPYF-018/2012

- 4. Contrato de donación correspondiente
- 5. Copia simple de identificación del aportante
- 6. Cotización
- 7. Testigos
- 8. Control de inserciones en internet"

Por su parte, el Partido Nueva Alianza indicó lo que a la letra se transcribe:

"...Se precisa que nuestro Instituto político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado en la observación en comento, de ahí que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código electoral de Michoacán de Ocampo y demás relativos del Reglamento de Fiscalización y en relación que el Partido Acción Nacional eroga el gasto, es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente..."

Del candidato **Marco Antonio Valencia Flores** postulado al cargo de Presidente Municipal de **Jiquilpan, Michoacán** se observó lo siguiente:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que postularon al candidato Marco Antonio Valencia Flores al cargo de presidente municipal de Jiquilpan en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No .	Partidos que los postula n	Candidat o	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicació n	Nombre del Periódico ó Revista	Secció n	Págin a	Tamaño de la Publicació n	Clav e
1	PAN- PNA	Marco Antonio Valencia Flores	De todo corazón sentimos profundamente	04/11/2011	EL DIARIO DEL OCCIDENTE DE MICHOACA N	Política	5a	1/2 PLANA	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.



IEM/R-CAPYF-018/2012

- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.*
- d) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- e) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Con respecto a esta observación el Partido Acción Nacional manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta:

- 1. Formato IRCA actualizado*
- 2. Formato APOS número 1754*
- 3. Relación actualizada de formatos APOS*
- 4. Contrato de donación correspondiente*
- 5. Copia simple de identificación del aportante*
- 6. Cotización"*

Al respecto el Partido Nueva Alianza, indicó lo que a la letra se transcribe:

"Se precisa que nuestro Instituto político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado en la observación en comento, de ahí que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código electoral de Michoacán de Ocampo y demás relativos del Reglamento de Fiscalización y en relación que el Partido Acción Nacional eroga el gasto, es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente"

Del candidato **Guillermo Corona López** postulado al cargo de presidente municipal de **Maravatío, Michoacán**, se observó lo siguiente:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y



IEM/R-CAPYF-018/2012

coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que postularon al candidato Guillermo Corona López al cargo de presidente municipal de Maravatío en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
2	PAN-PNA	Guillermo Corona López	30 SEPT PAN; MEMO te invita al Jarípeo	30/09/2011	PANORAMA DEL ORIENTE	General	8	1/4 PLANA	Sin Clave
3	PAN-PNA	Guillermo Corona López	Porque soy un Hombre de resultados	04/10/2011	PANORAMA DEL ORIENTE	General	12	1/4 PLANA	Sin Clave
4	PAN-PNA	Guillermo Corona López	Porque soy un Hombre de resultados	05/10/2011	PANORAMA DEL ORIENTE	General	12	1/4 PLANA	Sin Clave
5	PAN-PNA	Guillermo Corona López	Porque soy un Hombre de resultados	06/10/2011	PANORAMA DEL ORIENTE	General	12	1/4 PLANA	Sin Clave
6	PAN-PNA	Guillermo Corona López	13 Nov. Vota Memo presidente Municipal	04/11/2011	PANORAMA DEL ORIENTE	General	12	1/4 PLANA	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) Los formatos PROMP y PROMP-1.
- d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Al desahogar la observación que nos ocupa el Partido Acción Nacional manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se aclara a esta comisión que la inserción de fecha 4 de octubre si fue reportada con clave del IEM no. 031011/GN/2038; al igual que en el caso de las inserciones de fechas 5 y 6 de octubre, así como 4 de noviembre bajo las



IEM/R-CAPYF-018/2012

calves(sic) 031011/GN/2038 y 121011/ER/1456, sin embargo se presentan de nueva cuenta los testigos correspondientes.

Ahora, respecto de la inserción que se marca como reportada a partir del día 30 de septiembre Se presenta:

- "Se presenta:
1. Formato IRCA actualizado
 2. Formato APOM número 1934
 3. Relación actualizada de formatos APOM
 4. Contrato de donación correspondiente
 5. Copia simple de identificación del aportante
 6. Cotización"

Por su parte el Partido Nueva Alianza manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se precisa que nuestro Instituto político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado en la observación en comento, de ahí que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código electoral de Michoacán de Ocampo y demás relativos del Reglamento de Fiscalización y en relación que el Partido Acción Nacional eroga el gasto, es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente"

Del candidato **Marko Antonio Cortés Mendoza**, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Morelia, Michoacán**, se observó lo siguiente:

Propaganda contratada en páginas de internet no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 137 140 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza que postuló al candidato Marko Antonio Cortés Mendoza al cargo de presidente municipal de Morelia en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación las páginas de internet que a continuación se detallan:

N o.	Partid o que postu la	Candida to	Página Electrónica	Contenid o de la propagan da	Fecha	Tipo de Publicid ad	Estado de la Publicid ad	Ubicaci ón	Clave de Contrataci ón
34	PAN- PNA	Marko Antonio Cortés Mendoz	www.mimorelia.com	Banner Marko Antonio Cortés	15/10/2011	Banner animado	Con movimie nto	Izquierd a Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

N o.	Partid o que postu la	Candida to	Página Electrónica	Contenid o de la propagan da	Fecha	Tipo de Publicid ad	Estado de la Publicid ad	Ubicaci ón	Clave de Contrataci ón
		a		Mendoza					
35	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo Marko Cortés.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
36	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.eldiariovision.com.mx	Banner Marko Antonio Cortés Mendoza	17/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Centro	Sin Clave
37	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner Marko Antonio Cortés Mendoza	18/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
38	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Marko Antonio Cortés.	18/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
39	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo Marko Antonio Cortés Mendoza	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
40	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Marko Cortés. Presidente	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
41	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Marko Cortés. Presidente	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
42	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo Marko Cortés.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
43	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner Marko Antonio Cortés Mendoza	27/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Arriba	Sin Clave
44	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner. Marko Antonio Cortés.	29/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Arriba	Sin Clave
45	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner Marko Antonio Cortés Mendoza	31/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Arriba	Sin Clave
46	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner Marko Antonio Cortés Mendoza	01/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
47	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner Marko Antonio Cortés Mendoza.	03/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Arriba	Sin Clave
48	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner. Marko Antonio Cortés Mendoza.	05/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

N o.	Partid o que postu la	Candida to	Página Electrónica	Contenid o de la propagan da	Fecha	Tipo de Publicid ad	Estado de la Publicid ad	Ubicaci ón	Clave de Contrataci ón
49	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner. Marko Antonio Cortés.	07/11/2011	Banner animado	Con movimie nto	Izquierd a Arriba	Sin Clave
50	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner. Marko Cortés. President e	08/11/2011	Banner animado	Con movimie nto	Izquierd a Arriba	Sin Clave
51	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner Marko Antonio Cortés Mendoza	09/11/2011	Banner animado	Con movimie nto	Izquierd a Abajo	Sin Clave
52	PAN-PNA	Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	Banner Marko Antonio Cortés Mendoza	09/11/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: dirección electrónica en la que se difundió la propaganda, la fecha en la que se difundió, el valor unitario de la versión difundida por internet, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *El formato PROP-INT.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Al desahogar la observación el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, indico:

"Se presenta la documentación comprobatoria correspondiente que se hace consistir en:

- 1. *Formato IRCA actualizado*
- 2. *Formato APOM número 1989*
- 3. *Formato APOS número 1982*
- 4. *Relación actualizada de formatos APOM*
- 5. *Relación actualizada de formatos APOS*



IEM/R-CAPYF-018/2012

- 6. Contrato de donación correspondiente
- 7. Copia simple de identificación de los aportantes
- 7. Cotización"

En ese tenor el Partido Nueva Alianza indicó:

"Se precisa que nuestro Instituto político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado en la observación en comento, de ahí que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código electoral de Michoacán de Ocampo y demás relativos del Reglamento de Fiscalización y en relación que el Partido Acción Nacional eroga el gasto, es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente"

Del ciudadano **Francisco Sánchez Sánchez**, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Sahuayo, Michoacán**, se observó lo siguiente:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que postularon al candidato Francisco Sánchez Sánchez al cargo de presidente municipal de Sahuayo en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Únete y cambiemos Francisco presidente	25/09/2011	TRIBUNA	Portada	1	1/8 PLANA	Sin Clave
2	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Únete y cambiemos Francisco presidente	25/09/2011	TRIBUNA	Sahuayo	2	1/2 PLANA	Sin Clave
3	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Únete y cambiemos Francisco presidente	25/09/2011	TRIBUNA	Opinión	3	1/8 PLANA	Sin Clave
4	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Planilla completa	25/09/2011	EXPRESIÓN EL VIGÍA DE LA CIÉNEGA	General	3	CINTILLO	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
					DE CHAPALA				
5	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Únete y cambiemos Francisco presidente	06/11/2011	TRIBUNA	Portada	1	1/8 PLANA	Sin Clave
6	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Únete y cambiemos Francisco presidente	06/11/2011	TRIBUNA	Sahuayo	13	1/8 PLANA	Sin Clave
7	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Planilla completa	06/11/2011	EXPRESIÓN EL VIGÍA DE LA CIÉNEGA DE CHAPALA	General	3	CINTILLO	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

El Partido Acción Nacional en ejercicio de su garantía de audiencia mediante oficio RPAN-095/2012, signado por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Se presenta copia simple de los oficios RPAN-175/2011, RPAN-173/2011 y el diverso sin número signado por el representante legal de la revista tribuna; así como con sello de acuse de recibido por la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán en que se denunció la indebida publicación de dichas inserciones en perjuicio de mi representado a fin de que sea tomado en cuenta dentro del examen de esta observación debiéndose observar que el partido político que represento por sí o interpósita persona realizó en momento alguno contratación indebida de dichos espacios..."

Respecto de las inserciones numeradas del 4 cuatro al 7 siete se presenta:

- 1. *Formato IRCA actualizado*
- 2. *Formato APOS número 2551*



IEM/R-CAPYF-018/2012

- 3. Relación actualizada de formatos APOS
- 4. Contrato de donación correspondiente
- 5. Copia simple de identificación del aportante
- 6. Cotización"

Por su parte, el Partido Nueva Alianza con relación a las observaciones del Partido Acción Nacional, expresamente señaló

"Se precisa que nuestro Instituto político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado en la observación en comento, de ahí que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código electoral de Michoacán de Ocampo y demás relativos del Reglamento de Fiscalización y en relación que el Partido Acción Nacional eroga el gasto, es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente"

De la candidata **Rosa Hilda Abascal Rodríguez**, postulada al cargo de Presidenta Municipal de **Zamora, Michoacán**, se observó lo siguiente:

Propaganda contratada en páginas de internet no reportadas

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 137 140 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza que postuló a la candidata Rosa Hilda Abascal Rodríguez al cargo de presidente municipal de Zamora en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación las páginas de internet que a continuación se detallan:

No .	Partid o que postul a	Candidat o	Página Electrónica	Contenido de la propagan da	Fecha	Tipo de Publicida d	Estado de la Publicida d	Ubicació n	Clave de Contrataci ón
8	PAN- PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal. PAN	26/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
9	PAN- PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal Rodríguez	27/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
10	PAN- PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal Rodríguez	27/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
11	PAN- PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal Rodríguez	28/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

No .	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
12	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal Rodríguez.	28/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
13	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	29/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
14	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	29/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
15	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	30/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
16	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	30/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
17	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	01/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
18	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	01/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
19	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Rosa Hilda Abascal. Lo mejor está por venir.	02/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Centro	Sin Clave
20	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Rosa Hilda Abascal. Lo mejor está por venir.	03/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Centro	Sin Clave
21	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal. Tu presidenta	04/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
22	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo. Rosa Hilda Abascal.	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
23	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	05/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
24	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	05/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
25	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	06/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
26	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	06/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

No .	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
27	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	07/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
28	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	07/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
29	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	08/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
30	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	08/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
31	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	08/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
32	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	08/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
33	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	09/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
34	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	09/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
35	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	10/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
36	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	10/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
37	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	11/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
38	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	11/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
39	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo Rosa Hilda Abascal	12/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
40	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	12/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
41	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	13/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

No .	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
42	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal. Tu presidenta	14/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
43	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal. Tu presidenta.	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
44	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo. Rosa Hilda Abascal. Tu presidenta.	15/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
45	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Video Rosa Hilda Abascal.	16/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Centro	Sin Clave
46	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	16/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
47	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	16/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
48	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal Rodríguez	17/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
49	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal	17/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
50	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	18/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
51	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	18/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
52	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal Rodríguez	19/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
53	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo Rosa Hilda Abascal Rodríguez	19/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
54	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo. Rosa Hilda Abascal.	20/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
55	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo. Rosa Hilda Abascal.	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
56	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal Rodríguez	21/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

No .	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
57	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo Rosa Hilda Abascal Rodríguez	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
58	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal Rodríguez	22/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
59	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo Rosa Hilda Abascal Rodríguez	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
60	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Video Rosa Hilda Abascal.	23/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Centro	Sin Clave
61	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	23/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
62	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	24/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
63	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	24/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
64	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal Rodríguez	25/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
65	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	29/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Arriba	Sin Clave
66	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal Rodríguez.	29/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
67	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Video Rosa Hilda Abascal.	30/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro	Sin Clave
68	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	30/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
69	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	30/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
70	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal. Tu presidenta.	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
71	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo Rosa Hilda Abascal Rodríguez	01/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

No .	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
72	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo Rosa Hilda Abascal Rodríguez	01/11/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
73	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	02/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
74	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Video Rosa Hilda Abascal.	03/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Centro	Sin Clave
75	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	03/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
76	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	03/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
77	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal.	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
78	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal. Tu presidenta.	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
79	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo Rosa Hilda Abascal Rodríguez	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
80	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo Rosa Hilda Abascal Rodríguez	05/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
81	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Video Rosa Hilda Abascal.	06/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Centro	Sin Clave
82	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal.	06/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
83	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Cintillo Rosa Hilda Abascal Rodríguez	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
84	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal Rodríguez.	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Arriba	Sin Clave
85	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner. Rosa Hilda Abascal Rodríguez.	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
86	PAN-PNA	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	Banner Rosa Hilda Abascal Rodríguez	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-018/2012

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: dirección electrónica en la que se difundió la propaganda, la fecha en la que se difundió, el valor unitario de la versión difundida por internet, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *El formato PROP-INT.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Por cuanto ve a esta observación el **Partido Acción Nacional**, en los términos del su escrito de desahogo, manifestó **lo que a la letra se transcribe:**

"Se presenta:

- 1. Formato IRCA actualizado*
- 2. Formato*
APOS número 3551
- 3. Relación actualizada de formatos APOS*
- 4. Contrato de donación correspondiente*
- 5. Copia simple de identificación del aportante*
- 6. Cotización"*

Por su parte, el **Partido Nueva Alianza**, manifestó **lo que a la letra se transcribe:**

"...Se precisa que nuestro Instituto político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado en la observación en comento, de ahí que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código electoral de Michoacán de Ocampo y demás relativos del Reglamento de Fiscalización y en relación que el Partido Acción Nacional eroga el gasto, es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente..."

Del candidato **Carlos Zepeda Morales**, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Zitácuaro, Michoacán**, se observó lo siguiente:

Propaganda contratada en páginas de internet no reportadas



IEM/R-CAPYF-018/2012

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 137 140 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza que postuló al candidato Carlos Zepeda Morales al cargo de presidente municipal de Zitácuaro en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación las páginas de internet que a continuación se detallan

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Banner Carlos Zepeda Morales	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
2	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Carlos Zepeda.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
3	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Banner Carlos Zepeda Morales	31/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
4	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Carlos Zepeda Morales.	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
5	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Carlos Zepeda Morales.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
6	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Carlos Zepeda. PAN.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
7	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Banner Carlos Zepeda Morales	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
8	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Banner Carlos Zepeda Morales	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
9	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Carlos Zepeda.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
10	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Carlos Zepeda. Presidente	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
11	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Carlos Zepeda Morales.	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
12	PAN-PNA	Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Carlos Zepeda Morales.	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: dirección electrónica en la que se difundió la propaganda, la fecha en la que se difundió, el valor unitario de la versión difundida por internet, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral



IEM/R-CAPYF-018/2012

competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

c) El formato PROP-INT.

d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Mediante escrito de desahogo de observaciones signado por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó lo siguiente:

"Se presenta:

- 1. Formato IRCA actualizado*
- 2. Formato APOS número 3451*
- 3. Relación actualizada de formatos APOS*
- 4. Contrato de donación correspondiente*
- 5. Copia simple de identificación de los aportantes*
- 6. Cotización"*

Por su parte el Partido Nueva Alianza indicó lo que a la letra se transcribe:

"Se precisa que nuestro Instituto político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado en la observación en comento, de ahí que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código electoral de Michoacán de Ocampo y demás relativos del Reglamento de Fiscalización y en relación que el Partido Acción Nacional eroga el gasto, es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente"

Al respecto, tal y como se desprende del Dictamen de mérito, las presentes observaciones quedaron parcialmente solventadas; solventadas en relación a que el Partido Acción Nacional presentaron la documentación comprobatoria a través de la cual comprobó el origen y monto de las aportaciones en especie de las inserciones de los candidatos en mención, sin embargo se consideraron no solventadas, toda vez existía una posible vulneración a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha



IEM/R-CAPYF-018/2012

17 diecisiete de mayo del año en curso, como más adelante se precisará.

Lo anterior, en la inteligencia de que por cuanto ve a 3 tres de las inserciones vinculadas con el candidato Francisco Sánchez Sánchez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, la observación de mérito no se solventó además en cuanto a la omisión del Partido Acción Nacional de reportar propaganda en medios impresos, concretamente las vinculada en el medio "TRIBUNA", falta que será acreditada en líneas subsiguientes.

Así, es importante invocar con respecto a las faltas relacionadas con la contratación de propaganda electoral en medios impresos e internet sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

Artículo 41. *Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Artículo 51–A: *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas...*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 6.-...*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se*



IEM/R-CAPYF-018/2012

trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 126.- Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y **páginas de Internet transmitidos**, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

Artículo 127.- Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos** que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,
- a) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e **internet** que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 132.- Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:

- a) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;



IEM/R-CAPYF-018/2012

- b) Los partidos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y
- c) En Todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre del responsable de la publicación.

Artículo 137.- En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:

- La empresa con la que se contrató;
- Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
- Deberá requisitarse el formato PROP-INT.

Artículo 149.- Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:



IEM/R-CAPYF-018/2012

FORMATO	CLAVE
Propaganda contratada en páginas de Internet	PROP-INT
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	PROMP
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	PROM1

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la **clave CG-05/2011**, establece:

“... 2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

- a) Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención*



IEM/R-CAPYF-018/2012

de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.

- b)** *Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*
- c)** *La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d)** *Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e)** *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*
- f)** *Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las*



IEM/R-CAPYF-018/2012

presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de los diversos medios impresos y electrónicos, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

- a) La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-05/2011.
- b) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;
- c) El registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y erogaciones.
- d) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas,



IEM/R-CAPYF-018/2012

anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En particular, respecto de la propaganda en prensa, adjuntar lo siguiente:

- a) Incluir una relación de cada una de las inserciones, que contenga:
 - ✓ Fecha de publicación,
 - ✓ Tamaño de cada inserción o publicación,
 - ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán)
 - ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado.
- b) Conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones
- c) Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1
- d) Anexar al informe de gastos que corresponda:
 - ✓ La documentación comprobatoria del gasto. (factura)
 - ✓ El ejemplar de la publicación, que contenga:
 - 1. La leyenda “inserción pagada”
 - 2. El nombre del responsable de la publicación.
 - ✓ Formatos PROMP y PROMP-1 debidamente requisitados.

Respecto de la propaganda colocada en las páginas de **Internet**:

- Adjuntar los contratos y facturas correspondientes a la propaganda, con lo siguientes datos:
 - La empresa con la que se contrató;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;



IEM/R-CAPYF-018/2012

- El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
- Requisitarse el formato PROP-INT.
- Presentarse los registros contables correspondientes.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de garantizar los principios de transparencia y rendición de cuenta. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó la aportación en efectivo, o bien en especie.

En la especie, si bien es cierto que tal y como se asentó en el Dictamen, el Partido Acción Nacional exhibió durante su periodo de garantía de audiencia las documentales con las cuales dan cumplimiento a su obligación de soportar y justificar sus ingresos con lo que permitió a esta autoridad conocer el origen, monto y destino de los recursos empleados en la propaganda electoral utilizada con las inserciones vinculadas a los ciudadanos Alberto Contreras Mendoza, Martín Arredondo Delgado, Marco Antonio Valencia Flores, Guillermo Corona López, Marko Antonio Cortés Mendoza, Francisco Sánchez Sánchez, Rosa Hilda Abascal Rodríguez y Carlos Zepeda Morales, contendientes al cargo de Presidente Municipal de Cotija, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, Michoacán, respectivamente, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, también lo es que no obstante que se les hizo saber a ambos partidos políticos en cuanto postulantes en común de los referidos ciudadanos, la existencia de propaganda electoral materia de los informes rendidos por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., encargada del monitoreo, éstos no presentaron documentales con las que comprobaran que la contratación de la siguiente publicidad



IEM/R-CAPYF-018/2012

se haya ajustado al imperativo normativo que rige las reglas de contratación en propaganda en medios impresos e internet:

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato	Medio	Características	
Alberto Contreras Mendoza	Vox Populi Medio Impreso	Contenido	Elige HECHOS no palabras, El PAN te ofrece un futuro de Bienestar y Progreso.
		Fecha de publicación	07/11/2011
Martín Arredondo Delgado	www.tvz.com.mx Medio electrónico	Apariciones	60
		Periodo de duración	13/10/2011 a 09/11/2011
Marco Antonio Valencia Flores	El Diario del Occidente de Michoacán Medio Impreso	Contenido	De todo corazón sentimos profundamente
		Fecha de publicación	04/11/2011
Guillermo Corona López	Panorama del Oriente Medio Impreso	Contenido	30 SEPT PAN; MEMO te invita al Jaripeo
		Fecha de publicación	30/09/2011
Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com Medio electrónico	Apariciones	12
		Fecha de publicación	15/10/2011 a 9/11/2011
	www.eldiariovision.com.mx Medio electrónico	Apariciones	7
		Fecha de publicación	16/10/2011 a 23/10/2011
Francisco Sánchez Sánchez	Tribuna Medio Impreso	Contenido	Únete y cambiemos Francisco presidente
		Fecha de publicación	25/09/2011
		Contenido	Únete y cambiemos Francisco presidente
		Fecha de publicación	25/09/2011
		Contenido	Únete y cambiemos Francisco presidente



IEM/R-CAPYF-018/2012

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato	Medio	Características	
	Expresión El Vigía de la Ciénega de Chapala Medio Impreso	Fecha de publicación	25/09/2011
		Contenido	Planilla completa
	TRIBUNA Medio Impreso	Fecha de publicación	25/09/2011
		Contenido	Únete y cambiamos Francisco presidente
		Fecha de publicación	06/11/2011
		Contenido	Únete y cambiamos Francisco presidente
		Fecha de publicación	06/11/2011
		Contenido	Planilla completa
Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx Medio electrónico	Apariciones	79
		Fecha de publicación	25/09/2011 a 09/11/2011
Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/ Medio electrónico	Apariciones	12
		Fecha de publicación	29/10-2011 a 09/11/2011

Lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral identificado con la clave CG-05/2011, y que se confirma con la Información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que tanto el Partido Acción Nacional, como el Partido Nueva Alianza no solicitaron intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para su contratación.

Informe que como medio de prueba tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública, emanada por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de



IEM/R-CAPYF-018/2012

Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

B) Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

Como se aprecia en el Dictamen Consolidado, el Partido Acción Nacional reportó la mayoría de la propaganda descrita **como aportaciones en especie** que su partido recibió para las campañas de los referidos candidatos, documentándolas de la siguiente manera:

De la inserción en prensa ***Vox Populi***, del ciudadano **Alberto Contreras Mendoza**, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Cotija, Michoacán**:

- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS) folio número 1104, de fecha 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once, en el cual se documenta la aportación en especie realizada por la ciudadana Laura Yanet Figueroa Lua, a favor del Partido Acción Nacional, y de manera concreta a la campaña del candidato Alberto Contreras Mendoza, por concepto de publicidad en prensa.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por el Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y la ciudadana Laura Yaneth Figueroa Lua, con respecto a publicidad en prensa, por la cantidad de \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Laura Yaneth Figueroa Lua, con folio 0000126874786.



IEM/R-CAPYF-018/2012

- ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Teresa Quiroz Navarro, con folio 31898088.
- ✓ Relación de inserciones a favor del candidato Alberto Contreras Mendoza.
- ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Teresa Cervantes Barajas, con folio 0000026379235.
- ✓ Formato PROMP, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Prensa del Partido Político.
- ✓ Formato PROMP1, Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político.
- ✓ Testigo de la Publicación en el medio Vox Populi.
- ✓ Copia fotostática en dos fojas útiles del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de inserciones en el medio *Vox Populi*.

De la inserción en el sitio de internet ***www.tvz.com.mx***, del ciudadano **Martín Arredondo Delgado**, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Jacona, Michoacán**:

- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS) folio número 1702, de fecha 09 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Guillermina Puga Chávez, por concepto de publicidad en internet.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y la ciudadana Guillermina Puga Chávez, con respecto a publicidad en internet, por la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado.
- ✓ Credencial para votar a nombre de Guillermina Puga Chávez, con folio 032236844.



IEM/R-CAPYF-018/2012

- ✓ Formato PROP-INT1, Relación de propaganda contratada en páginas de internet.
- ✓ Formato PROP-INT, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Internet del Partido Político.
- ✓ Copia fotostática en dos fojas útiles del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de banner en el medio “*www.tvz.com.mx*”.
- ✓ Testigos de dos banner contratados.

De las inserciones en prensa en el medio ***“El Diario del Occidente de Michoacán”***, del ciudadano **Marco Antonio Valencia Flores**, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Cotija, Michoacán**:

- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes APOS folio número 1754, de fecha 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Arturo Maldonado Gachuz, por concepto de inserciones en medios impresos.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y el ciudadano Arturo Maldonado Gachuz, con respecto a publicidad en Prensa, por la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 04 cuatro de noviembre del año próximo pasado.
- ✓ Credencial para votar a nombre de Arturo Maldonado Gachuz, con folio 0000031458667.
- ✓ Formato PROMP, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Prensa del Partido Político.
- ✓ Formato PROMP1, Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político.
- ✓ Relación de Inserciones en prensa a favor del candidato Marco Antoni Valencia Flores.



IEM/R-CAPYF-018/2012

- ✓ Formato PROMP, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Prensa del Partido Político.
- ✓ Formato PROMP1, Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político.
- ✓ Corrección de la cotización expedida por la representante del *Diario de Occidente*.
- ✓ Testigo de la Publicación en el Diario de Occidente.

De las inserciones en prensa en el medio ***“Panorama del Oriente”***, del ciudadano **Guillermo Corona López** postulado al cargo de Presidente Municipal de **Maravatío, Michoacán**:

- ✓ Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales APOM folio número 1934, de fecha 09 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$1,450.00 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Sergio Salcedo Espinoza, por concepto de inserción en medios impresos.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y el ciudadano Sergio Salcedo Espinoza, con respecto a publicidad en Prensa, por la cantidad de \$1,450.00 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado.
- ✓ Credencial para votar a nombre de Sergio Salcedo Espinoza, con folio 0000032163854.
- ✓ Formato PRO-INT1, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en internet del Partido Político.
- ✓ Formato PRO-INT, Detalle por proveedor de mensajes promocionales en internet del Partido Político.
- ✓ Testigos de la Publicación en Panorama del Oriente.



IEM/R-CAPYF-018/2012

De la inserción en el sitio de internet ***www.eldiariovision.com.mx***, del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Morelia, Michoacán**:

- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS) folio número 1982, de fecha 09 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$773.36 (setecientos setenta y tres pesos 36/100 M.N.), a nombre del ciudadano Alejandro López Madrigal, por concepto de publicidad en internet.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y el ciudadano Alejandro López Madrigal, con respecto a publicidad en internet, por la cantidad de \$773.36 (setecientos setenta y tres pesos 36/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado.
- ✓ Credencial para votar a nombre de Alejandro López Madrigal, con folio 0516022201109.
- ✓ Formato PROP-INT, Relación de propaganda contratada en páginas de internet.
- ✓ Formato PROP-INT1, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Internet del Partido Político.
- ✓ Testigos de banner contratados.

De la inserción en el sitio de internet ***www.mimorelia.com***, del ciudadano **Marko Antonio Cortés Mendoza**, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Morelia, Michoacán**:

- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS) folio número 1989, de fecha 09 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Javier Eduardo Dávalos Palafox, por concepto de publicidad en internet.



IEM/R-CAPYF-018/2012

- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y el ciudadano Javier Eduardo Dávalos Palafox, con respecto a publicidad en internet, por la cantidad de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado.
- ✓ Credencial para votar a nombre de Javier Eduardo Dávalos Palafox, con folio 0316100121571.
- ✓ Copia fotostática en una foja útil del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de banner en el medio "www.mimorelia.com".
- ✓ Testigos de banner contratados.

De las inserciones en prensa en los medios ***"Expresión el Vigía de la Ciénega de Chapala"*** y ***"Tribuna"***, del ciudadano **Francisco Sánchez Sánchez**, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Sahuayo, Michoacán**:

- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS) folio número 2551, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$2,660.00 (dos mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano José Santos Palacios Ramírez, por concepto de inserciones en medios impresos.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y el ciudadano José Santos Palacios Ramírez, con respecto a publicidad en Prensa, por la cantidad de \$2,660.00 (dos mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad



IEM/R-CAPYF-018/2012

de Morelia, Michoacán, el día 25 veinticinco de septiembre del año próximo pasado.

- ✓ Credencial para votar a nombre de José Santis Palacios Ramírez, con folio 148499429.
- ✓ Formato PROMP1, Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político.
- ✓ Copia fotostática en tres fojas útiles del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de las inserciones en el medio *“El vigía de la Ciénega de Chapala”* y del *“Semanario Tribuna”*.
- ✓ Relación de inserciones a favor del candidato Francisco Sánchez Sánchez.
- ✓ Formato PROMP1, Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político.
- ✓ Formato PROMP, Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político
- ✓ Testigos de las Publicaciones en los medios *“la Expresión de la Ciénega de Chapala”* y *“El semanario Tribuna”*.

De la inserción en el sitio de internet ***www.tvz.com.mx***, de la ciudadana **Rosa Hilda Abascal Rodríguez**, postulada al cargo de Presidente Municipal de **Zamora, Michoacán**:

- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS) folio número 3351, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$10,824.08 (diez mil ochocientos veinticuatro pesos 08/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Claudia Yanira Solís Cazares, por concepto de publicidad en internet y otra propaganda utilitaria.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y la ciudadana Claudia Yanira Solís Cazares, con respecto a publicidad en internet, por la cantidad de \$8,835.47 (ocho mil



IEM/R-CAPYF-018/2012

ochocientos treinta y cinco pesos 47/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 25 veinticinco de septiembre del año próximo pasado.

- ✓ Credencial para votar a nombre de Claudia Yanira Solís Cazares, con folio 0000157000856.
- ✓ Copia fotostática en dos fojas útiles del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de banner en el medio "www.mimorelia.com".
- ✓ Formato PROP-INT, Relación de propaganda contratada en páginas de internet.
- ✓ Formato PROP-INT1, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Internet del Partido Político.
- ✓ Testigos de banner contratados.

De la inserción en el sitio de internet **www.laregionenlinea.com**, del ciudadano **Carlos Zepeda Morales**, postulado al cargo de Presidente Municipal de **Zitácuaro, Michoacán**:

- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS) número 3451, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$3,977.15 (tres mil novecientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.), a nombre del ciudadano Apolinar Mancera Rivas, por concepto de publicidad en internet.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por L.A.E. German Tena Fernández y el ciudadano Apolinar Mancera Rivas, con respecto a publicidad en internet, por la cantidad de \$3,977.15 (tres mil novecientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado.
- ✓ Credencial para votar a nombre de Apolinar Mancera Rivas, con folio 0316030221611.



IEM/R-CAPYF-018/2012

- ✓ Copia fotostática en dos fojas útiles del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de banner en el medio “www.laregionenlinea.com/”.
- ✓ Testigos de banner contratados.
- ✓ Formato PROP-INT, Relación de propaganda contratada en páginas de internet.
- ✓ Formato PROP-INT1, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Internet del Partido Político.
- ✓ Testigos de banner contratados.

Documentales privadas que crean convicción a esta autoridad electoral en virtud de que los hechos que de los mismos se derivan, son acordes a las afirmaciones vertidas por el instituto político al desahogar cada una de las observaciones que derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, se realizaron, por tanto, de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno.

Consecuentemente, en virtud de que de las documentales justipreciadas se desprende que el Partido Acción Nacional recibió donaciones en especie de la multireferida propaganda en prensa e internet, queda demostrada una contratación ilícita en los medios de comunicación en internet de mérito, pues de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012, referido, **no están permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de precampañas y campañas a favor de precandidato, candidato, partido político o coalición**, de ahí que se acredite una



IEM/R-CAPYF-018/2012

responsabilidad indirecta por haber faltado a su deber de garante en la contratación de la propaganda descrita con anterioridad por parte de sus aportantes, toda vez que las contrataciones de propaganda en prensa e internet no se deben de hacer de manera directa sino por medio de la instancia partidista y a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Bajo ese orden de ideas, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos con respecto a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos o inclusive terceros, que se transcriben a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.

(...)

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Del Código Electoral de Michoacán:

“Artículo 35. *Los partidos políticos están obligados a:*

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines los siguientes:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando así el principio de **"respeto absoluto de la norma legal"**, el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo esa línea de ideas, se aprecia que en nuestra normatividad el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por si en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener



IEM/R-CAPYF-018/2012

conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en materia electoral en el criterio emitido por recaído al expediente con clave SUP-RAP-018/2003, se pronunció que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepte la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa), tal y como a continuación se transcribe:

...”Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad...”.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Es decir, de lo anterior podemos concluir que un partido político puede ser objeto de una atribución de responsabilidad indirecta por actos que no le son propios, pero que recaen en su ámbito de actuación y que este tipo de responsabilidad la Sala Superior la ha dividido en:

- a) *Dolo in vigilando*
- b) *Culpa in vigilando*

Para que se acredite el primero debe demostrarse el elemento cognitivo; es decir el conocimiento del ilícito acompañado de una falta de cumplimiento de deberes (el de garante), mientras que en el segundo únicamente estamos en el caso de un incumplimiento de deberes.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, ya sea por la responsabilidad *de dolo in vigilando o culpa in vigilando*, es que se estima que las faltas vinculadas con la contratación directa por parte de los aportantes del partido político Acción Nacional en los medios impresos “Vox Populi”, “El Diario del Occidente de Michoacán”, “Panorama del Oriente”, “Semanario Tribuna” y “Expresión el Vigía de la Ciénega de Chapala”, así como en los sitios de internet www.tvz.com.mx, www.mimorelia.com, www.eldiariovision.com.mx, y www.laregionenlinea.com, que beneficiaron a los ciudadanos Alberto Contreras Mendoza, Martín Arredondo Delgado, Marco Antonio Valencia Flores, Guillermo Corona López, Marko Antonio Cortés Mendoza, Francisco Sánchez Sánchez, Rosa Hilda Abascal Rodríguez y Carlos Zepeda Morales, candidatos postulados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a los cargos de Presidente Municipal de Cotija, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, Michoacán, respectivamente en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, que se acreditaron en líneas precedentes, **su responsabilidad electoral se ubica en lo que la doctrina denomina dolo in vigilando**, puesto que se acreditó



IEM/R-CAPYF-018/2012

plenamente que su conducta colma los dos requisitos para su configuración, que en la especie lo son:

a) **Elemento cognitivo.** El cual se desprende de las documentales valoradas en párrafos que anteceden y de las cuales se advierte que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento previo de las contrataciones directas en los medios masivos de mérito por sus aportantes, como puede apreciarse a continuación:

Candidato	Medio	Fecha de Publicación	Conocimiento de la aportación y consecuentemente de la contratación
Alberto Contreras Mendoza	Vox Populi	07/11/2011	7/11/2011
Martín Arredondo Delgado	www.tvz.com.mx	13/10/2011 a 09/11/2011	09/11/2011
Marco Antonio Valencia Flores	El Diario del Occidente de Michoacán	04/11/2011	04/11/2011
Guillermo Corona López	Panorama del oriente	30/09/2011	09/11/2011
Marko Antonio Cortés Mendoza	www.mimorelia.com	15/10/2011 a 9/11/2011	09/11/2011
	www.eldiariovision.com.mx	16/10/2011 a 23/10/2011	
Francisco Sánchez Sánchez	Expresión el Vigía de la Ciénega de Chapala	25/09/2011	25/09/2011
	TRIBUNA	06/11/2011	
		06/11/2011	
	Expresión el Vigía de la Ciénega de Chapala	06/11/2011	
Rosa Hilda Abascal Rodríguez	www.tvz.com.mx	25/09/2011 a 09/11/2011	25/09/2011
Carlos Zepeda Morales	www.laregionenlinea.com/	29/10/2011 a 09/11/2011	29/10/2011

Ahora bien, con respecto a las inserciones vinculadas al candidato Francisco Sánchez Sánchez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, que se publicitaron en el periódico “Tribuna” de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once,



IEM/R-CAPYF-018/2012

en la portada, sección Sahuayo y Opinión, se determina que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de su existencia de conformidad con la documentación siguiente:

- Oficio RPAN-173/2011, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once, signado por el licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, dirigido al ciudadano Claudio Sahagún Gracián, Director del Semanario Tribuna.
- Oficio RPAN-175/2011, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 8 ocho de octubre de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Leticia Cruz González y el licenciado Everardo Rojas Soriano, representantes suplente y propietario del Partido Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente ante el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, en el cual refiere:

Documentos mediante los cuales los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza pretendieron deslindarse de las publicaciones de referencia, manifestando expresamente en el contenido de dichos oficios haber tenido conocimiento de su existencia, por tanto, de conformidad con lo establecido por los artículos 31, 32, 33, 34 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno a efecto de acreditar precisamente que los citados institutos políticos en cuanto postulantes en común del candidato Francisco Sánchez Sánchez tuvieron pleno conocimiento de



IEM/R-CAPYF-018/2012

las publicaciones, que al constituir propaganda electoral debieron reportarse en el informe de campaña correspondiente, en virtud a que la medida de deslinde que realizaron no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna ni razonable, tal y como se detallará al abordar la falta sustancial que se determinó en el dictamen que dio origen a la presente resolución relativa a la omisión en que incurrieron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación y/o aportación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña propaganda electoral acreditada por los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., consistente en tres inserciones en medios impresos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV y 51-A del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 6, 96, 127, 132, 149, 155 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.

b) Falta de cumplimiento a su deber de garante. Como obra en el expediente, no se advierte que el partido tomará una medida con la cual evitara o suspendiera la difusión en los medios impresos y de internet, aún y cuando tenía conocimiento de su existencia, pues su propio órgano interno conoció con anterioridad las aportaciones en especie de los medios multireferidos, lo que consecuentemente se traduce en su voluntad de aceptar dichas aportaciones y la contratación directa de los medios de comunicación.

Además, se desprende que no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que dicho partido político tratara de evitar que se consumaran los ilícitos o se suspendiera su difusión, en consecuencia, aceptó el resultado de los mismos, faltando a su deber de garante.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político Acción Nacional al no actuar diligentemente, mediante la adopción de las



IEM/R-CAPYF-018/2012

medidas que estaban a su alcance, tendentes a evitar el resultado ilícito derivado de la conducta individual asumida por una persona o ente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

c) Responsabilidad del Partido Nueva Alianza.

Acreditada la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional, deviene necesario dilucidar por parte de este órgano colegiado, si en su caso, el Partido Nueva Alianza tiene grado de responsabilidad respecto a la falta consistente en contratarse directamente medios en prensa y electrónicos sin ajustarse a las reglas establecidas para ello, y de las cuales se demostró que derivaban de aportaciones en especie de la propaganda electoral que se recibieron a través del órgano interno del Partido Acción Nacional y que sin embargo no se concertaron a través de éste y con la autorización del Instituto Electoral de Michoacán, ello porque no puede desconocerse que el instituto político Nueva Alianza postuló en común a los candidatos de cuyos informes de campaña se generaron las faltas en análisis.

Bajo ese tenor, tenemos que en nuestra normatividad electoral vigente, el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 35, fracción XIV, se establece como obligación a todo partido político, el ***conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.***

Por su parte, respecto al deber de garante en un partido político, en tratándose de candidaturas comunes, el artículo 148, tercer párrafo, reza lo siguiente:

*Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes **cuentan con un deber de garantes o***



IEM/R-CAPYF-018/2012

vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículos de los cuales se aprecia que nuestra normatividad el legislador ordinario y la autoridad electoral en su facultad de reglamentación, instituyeron a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, por *culpa in vigilando*, responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Así también, de dichos dispositivos podemos apreciar que la institución de *culpa in vigilando* tiene dos modalidades a saber:

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos que postulan, o inclusive terceros¹, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.**
- b) En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.**

Es decir, además de la responsabilidad que de manera genérica puede imputarse a un partido político por los actos ilícitos de los sujetos enlistados en el inciso a), de manera muy particular la autoridad administrativa a través de su facultad reglamentaria, impuso un deber de vigilancia a los entes políticos que postulan candidatos en común

¹ Siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.



IEM/R-CAPYF-018/2012

para una contienda electoral, y que es respecto de los actos de los demás institutos políticos con los que registró candidatos en común.

Ahora bien, conforme a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

En el caso en estudio, como se ha mencionado, el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, entre otros Ayuntamientos, registraron en común a los ciudadanos Alberto Contreras Mendoza, Martín Arredondo Delgado, Marco Antonio Valencia Flores, Guillermo Corona López, Marko Antonio Cortés Mendoza, Francisco Sánchez Sánchez, Rosa Hilda Abascal Rodríguez y Carlos Zepeda Morales, por los municipios de Cotija, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, Michoacán, respectivamente, municipios de cuyos informes de campaña se derivaron las observaciones consistentes en haberse contratado de manera directa por la militancia del primero de los referidos institutos políticos, propaganda electoral a favor de los candidatos en cita.



IEM/R-CAPYF-018/2012

En la especie, esta autoridad considera que el Partido Nueva Alianza sí tiene con respecto a las faltas de mérito, un deber de garante, pues como en líneas subsiguientes se verá, de conformidad con la normatividad, en las candidaturas comunes lo partidos tienen un deber de vigilancia respecto de los actos de los demás partidos postulantes.

Por tanto, resulta necesario el señalar que con la comisión de las infracciones acreditadas, relativas a la contratación directa en los medios en prensa e internet, como se aprecia a continuación:

Publicidad en el medio impreso “Vox Populi”

Página 26 Salicru, Mich. 2011 / Noviembre / 2011

ELIGE HECHOS, NO PALABRAS!

Excelente noticia es que hoy día a conocer el Arquitecto Alberto Contreras Mendez, candidato a Presidente por el Partido Acción Nacional (PAN) para hacer su hogar su tierra de campaña en este bello: Soy su amigo y servidor "Beto Contreras", Colaborador de corazón y con el corazón entregado a Cortés, la cual he visto progresar durante estos últimos 4 años y quiero verla continuar progresando muchos más, desde el inicio de nuestra campaña comencemos con una planilla y equipo de trabajo, investigadores, ordenado y pacífico, realizando cada uno de los puntos sus labores, desde las brigadistas hasta las candidatas a los diferentes cargos. Todos ellos trabajando y progresando flujos de ideas, con opinión de todos y cada uno de los integrantes del equipo azul, escuchando sus propuestas e inquietudes, al igual que las de todos los personas de todo el Municipio como lo son los niños, adolescentes, jóvenes adultos y adultos mayores del Municipio, para de este partir y poder sacar alguna de las muchas propuestas que tenemos en el Plan de Desarrollo Municipal para llevar a cabo, sin embargo después de un análisis exhaustivo se llegó a la conclusión de que sería buena idea plasmar y publicar propuestas las de mayor relevancia del orden para un beneficio a corto plazo, esto no significa que las demás serán descartadas, por supuesto que no, pero ya que hemos aprendido a escuchar a todo lo gente de todas clases sociales pero principalmente a la de más bajos recursos y más necesitados de este Municipio, damos prioridad en muchos áreas.

<http://www.betocontreras.com.mx>

Página 27 Salicru, Mich. 2011 / Noviembre / 2011

EL PAN TE OFRECE UN FUTURO DE BIENESTAR Y PROGRESO:

- 1.- Ampliar el Centro de Salud, garantizando los aparatos y medicamentos necesarios para lograr atender a los pacientes y tener un servicio de parto gratuito en Cortés.
- 2.- Establecer una empresa de carácter nacional que genere empleos a gente de este Municipio.
- 3.- Seguir construyendo una calle por mes no sólo en Cortés, también en todas las comunidades.
- 4.- Reforzar y remodelar la carretera a Plan del Cerro y el Pichero.
- 5.- Construir las colectores de aguas negras del Arroyo y la Rinconada para mitigar enfermedades, insectos y olores.
- 6.- Impulsar el deporte y la cultura con mayores inversiones y fomentar las tradiciones.
- 7.- Desamollar el bazarero Municipal y convertir ese día en feria de venta y deportiva.
- 8.- Impulsar y reactivar el campo y la ganadería.
- 9.- Promover la educación y otorgar más becas a más estudiantes.
- 10.- Que ninguna vivienda del Cortés y sus comunidades carezca de agua fría y caliente.
- 11.- Echar a andar el proyecto eco turístico por la zona de la Laguna de San Juanito, gracias a que la actual administración logró sanear el agua con la Planta Tratadora.
- 12.- Construir el puente vehicular que conecte El Arroyo con El Pichero.
- 13.- Construir un Nuevo Barrio en el Terreno de la Planta Tratadora.
- 14.- Echar a andar el proyecto de Protección al Centro de Población, con el que ya se cuenta, para construir muros de mampostería por el cauce de 13 km. del Río, sólo para evitar inundaciones.
- 15.- Continuar con el Proyecto de "Cafés Pueblo México", fortaleciendo el Centro Huasteca, esto para impulsar el turismo y la economía local.
- 16.- Conformar las CAS (Comités de Acción Social) en cada Cabecera de Cortés así como en las Comunidades, esto para incluir a la ciudadanía en las acciones de gobierno y realizar lo que ellos piden prioritario.

Gracias pues a todas las personas que aportaron su granito de arena y a todas las que día a día continúan trabajando sin esperar por el bien de nuestro Municipio y para que esta campaña se lleve a cabo de una manera digna, ordenada y con muy buenas intenciones, luchemos por el buen futuro de todo el municipio abriendo los ojos y con la cabeza fría, recuerda que nosotros elegimos HECHOS y no palabras. SUMATE al partido azul, al grupo del progreso, del cambio, de la honestidad y de la transparencia, pero sobre todo al grupo de la continuidad, del progreso y del trabajo sin egoísmo. Mucha suerte por hacer, cambiar y mejorar pero recordemos que Roma no se construyó en un día. Aprovecha para invitarnos a la campaña que se llevará a cabo con motivo del cierre de campaña del Partido Acción Nacional, este miércoles 9 de Noviembre del año en curso a partir de las 2 p.m., en el Salón Bazar.

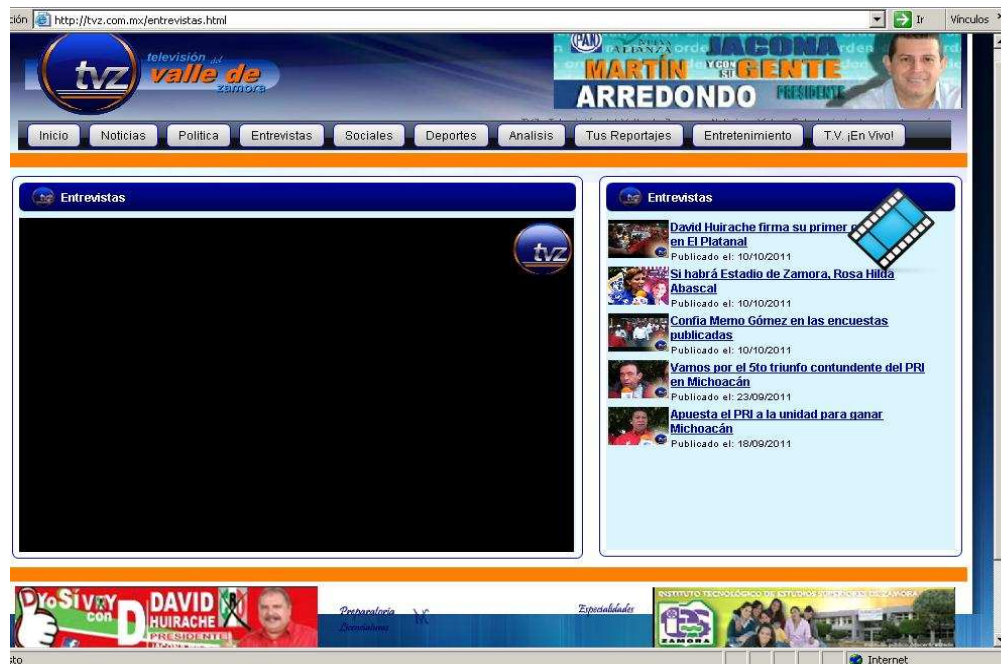
SUMATE
LAS PALABRAS CONVENCEN PERO LOS HECHOS ARRASTRAN
ELIGE HECHOS, NO PALABRAS!
TOMA TODO LO QUE TE DÁN, PERO VOTA FRIJO.

<http://www.betocontreras.com.mx>

Del banner en el medio www.tvz.com.mx:



IEM/R-CAPYF-018/2012



Publicidad en el medio impreso “El Diario de Occidente de Michoacán”:



IEM/R-CAPYF-018/2012



Publicidad en el medio impreso “Panorama del Oriente”



De los banners en los medios “www.mimorelia.com y www.eldiariovision.com.mx.”



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-018/2012



Publicidad en medios impresos “Tribuna y Expresión el Vigía de la
Ciénega de Chapala”:





IEM/R-CAPYF-018/2012



De los banners en el medio “www.tvz.com.mx”



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-018/2012



Del banner en el medio www.laregionenlinea.com



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-018/2012



Sin embargo, la propaganda electoral que se contrató de manera directa le genera beneficio a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues cada una de las inserciones en los medios contiene los logos con el que se le identifican. Por tanto, debe aclararse que, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Regional Toluca en el criterio multireferido ST-16/2010, **el beneficio obtenido por la comisión de conductas** contrarias al ordenamiento jurídico, ya sea de carácter positivo o negativo, constituye un elemento para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad en la misma.

Asimismo, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el **elemento definitorio** establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la "*culpa in vigilando*" y que lo es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Comicial en relación con el último párrafo del artículo 148 e inciso b) del artículo 167 del Reglamento citado, en el cual de manera expresa se define qué se entiende por deber específico en cuanto a la responsabilidad indirecta:

...b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas



IEM/R-CAPYF-018/2012

por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado...

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto los actos de terceros y de los partidos con los que se contiene en común, el instituto político Nueva Alianza tenía el deber de vigilar los actos del Partido Acción Nacional. Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho del que éste, en su respuesta a las observaciones hechas de su conocimiento, en su periodo de garantía de audiencia se haya deslindado de una posible responsabilidad de las mismas, arguyendo que respecto a las campañas de los Ayuntamientos de Cotija, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, su partido no había recibido alguna aportación o realizado un gasto, pues se insiste su responsabilidad indirecta no deriva de actos que él hubiese cometido, sino de una corresponsabilidad que la normatividad le ha otorgado como garante de los actos del partido político con quien contendió, en este caso, las contrataciones en los medios de mérito.

Así también, es dable señalar que es un hecho notorio el que existió un vínculo especial entre los institutos políticos que postularon candidatos en común, y que además todo partido político tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos del partido con quien contendió, implica el que deba responder por los actos irregulares que llevó a cabo el partido político con el que participó en dichas candidaturas en comunes.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Sobre este aspecto, es de señalarse que el Nueva Alianza sí estuvo en posibilidades de conocer la existencia de las publicaciones en los medios “*Vox Populi*” “El Diario del Occidente de Michoacán”, “Panorama del Oriente”, “*Semanario Tribuna*” y “*El vigía de la Ciénega de Chapala*”, así como en los electrónicos www.tvz.com.mx, www.mimorelia.com, www.eldiarioenlinea.com.mx y www.laregionenlinea.com.mx, en virtud de la amplia temporalidad en que estuvieron exhibidos éstos último banners, así como el que las inserciones contratadas fueron en prensa que tiene una amplia difusión en los distintos municipios, pues el primero de los medios referidos, el periódico “*Vox Populi*”, su tiraje es de 2300 dos mil trescientos ejemplares mismos que se distribuyen semanalmente los días sábados y domingos, es un periódico conocido en el municipio de Cotija, Michoacán, por su parte el “Diario de Occidente” es conocido en varios municipios del estado, así como en Jiquilpan, Michoacán, en cuanto al medio “Panorama del Oriente” es un diario conocido tanto en los diversos municipios del Estado de Michoacán, como en diversos Estados de la Republica, respecto al medio “*Semanario Tribuna*”, su edición es semanal, y su tiraje cada domingo lo es de 3,000 tres mil ejemplares, así también, el medio “El Vigía de la Ciénega de Chapala” que tiene un tiraje de 1,000 mil ejemplares semanalmente, además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada, resultara exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, pues el pretendido deslinde efectuado por el partido al momento de atender las observaciones hechas de su conocimiento no reúne con las siguientes características, determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



IEM/R-CAPYF-018/2012

la Federación de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”* Y que lo son:

- a) La medida de deslinde **no fue eficaz**, dado que de ésta no tuvo como consecuencia que se evitara la difusión de la propaganda electoral de mérito o bien, que ésta se suspendiera, ni tampoco esta autoridad tiene elementos que le permitan arribar a tal conclusión;
- b) La medida de deslinde **no fue idónea**, al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora), en la especie el retiro de la propaganda electoral;
- c) La medida de deslinde **no fue jurídica**, toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitieran a esta autoridad actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de ordenar que no publicaran las inserciones en los medios de referencia;
- d) La medida de deslinde **no fue oportuna**, tomando en consideración que el deslinde se realizó, como se ha dicho, hasta el día 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, no obstante que como se infiere del Dictamen Consolidado, el reporte arrojado por el informe de la empresa *“Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”*, refieren la existencia de la propaganda en los meses de septiembre a noviembre del año próximo pasado;
- e) Finalmente, tampoco se considera que la medida sea racional, en virtud a que se advierte que el partido estuvo en posibilidad, al ser también sus candidatos, el evitar que se realizaran contrataciones de propaganda al margen de la normatividad electoral.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido en su contestación no le son suficientes para subsanar la presente



IEM/R-CAPYF-018/2012

observación; por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por el partido con quien contendió

Ahora bien, por cuanto ve a las publicaciones contenidas en el medio “Tribuna” correspondientes a las inserciones vinculadas al candidato Francisco Sánchez Sánchez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, que se publicitaron en el periódico “Tribuna” de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, en la portada, sección Sahuayo y Opinión, se determina que el Partido Nueva Alianza tuvo conocimiento de su existencia, tan es así que mediante oficio número RPAN-175/2011, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 8 ocho de octubre de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Leticia Cruz González y el licenciado Everardo Rojas Soriano, representantes suplente y propietario del Partido Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente ante el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, pretendió deslindarse de dichas publicaciones, sin embargo esta medida de deslinde que realizaron no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna ni razonable, tal y como se detallará al abordar la falta sustancial que se determinó en el dictamen que dio origen a la presente resolución relativa a la omisión en que incurrieron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación y/o aportación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña propaganda electoral acreditada por los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.

Por lo expuesto, quedan acreditadas las faltas en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los medios descritos se hizo de manera irregular al haberse contratado de forma directa y no así con la intervención de la autoridad electoral, lo que es atribuible de



IEM/R-CAPYF-018/2012

manera indirecta al Partido Acción Nacional, así como al Partido Nueva Alianza, consecuentemente, tal infracción debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, respecto a las observaciones en comento, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Dado que las faltas de mérito tienen en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables a la contratación de propaganda electoral en medios impresos y sitios de internet con la intermediación de la autoridad administrativa electoral), encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, el tolerar que no se ajustaran sus aportantes a las reglas de contratación, éstas se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción por la comisión de todas.

En consecuencia, en el siguiente apartado, se desarrollará lo conducente a las faltas que a continuación se resumen:

MUNICIPIO	CANDIDATO	FALTA	PARTIDO RESPONSABLE
Cotija	Alberto Contreras Mendoza	a) “Por haber contratado una inserción en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza
Jacona	Martin Arredondo Delgado	a) “Por haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.tvz.com.mx, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.	
Jiquilpan	Marco Antonio Valencia Flores	a) “Por haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en medios impresos publicitada a favor del candidato, consistente en 1 una inserciones en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.	



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-018/2012

MUNICIPIO	CANDIDATO	FALTA	PARTIDO RESPONSABLE
Maravatío	Guillermo Corona López	a) “Por haber contratado 5 cinco inserciones en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán,	
Morelia	Marko Antonio Cortés Mendoza	a) Por haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en las páginas www.mimorelia.com. Y www.eldiariovisión.com.mx, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.”	
Sahuayo	Francisco Sánchez Sánchez	a) Por haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en medios impresos publicitada a favor del candidato, consistente en 7 siete inserciones en prensa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.	
Zamora	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	a) Por haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.tvz.com.mx, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán,	
Zitácuaro	Carlos Zepeda Morales	a) “Por haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.laregionenlinea.com sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.	

En ese tenor, se considera que las faltas descritas tienen el carácter de sustanciales, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en tratándose de las deposiciones que rigen la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, vulnerando de manera directa los principios de legalidad y de equidad, tutelados, al no haberse concertado dicha propaganda electoral con la intervención de esta autoridad administrativa.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA



IEM/R-CAPYF-018/2012

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso en análisis las faltas sustanciales cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, consiste en haber faltado a su deber de cuidado con respecto a las contrataciones indebidas de propaganda electoral a favor de los ciudadanos Alberto Contreras Mendoza, Martín Arredondo Delgado, Marco Antonio Valencia Flores, Guillermo Corona López, Marko Antonio Cortés Mendoza, Francisco Sánchez Sánchez, Rosa Hilda Abascal Rodríguez y Carlos Zepeda Morales, candidatos postulados en común al cargo de Presidentes



IEM/R-CAPYF-018/2012

Municipales de Cotija, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, relativos a la inserción en prensa y banners colocados en páginas de internet **son de omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 35, fracción XIV, 48 último párrafo e inciso b) del artículo 167 del Reglamento de la materia, los cuales les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación. Así también, éstas son de omisión pues en las contrataciones en los medios referidos, se omitió estarse a las reglas señaladas específicamente en el artículo 41 del Código Comicial Local, en relación con el Acuerdo CG-05/2011 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la autoridad electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado, el Partido Acción Nacional incurrió en **dolo in vigilando** con respecto a las contrataciones ilícitas en los medios impresos “Vox Populi”, “El diario del Occidente de Michoacán”, “Panorama del Oriente”, “Semanario Tribuna” y “El vigía de la Ciénega de Chapala”, así como en los sitios de internet www.tvz.com.mx, www.mimorelia.com, www.eldiariovision.com.mx y www.laregionenlinea.com, que beneficiaron a los antes candidatos Alberto Contreras Mendoza, Martín Arredondo Delgado, Marco Antonio Valencia Flores, Guillermo Corona López, Marko Antonio Cortés Mendoza, Francisco Sánchez Sánchez, Rosa Hilda Abascal Rodríguez y Carlos Zepeda Morales, al haberse acreditado en autos que tuvo conocimiento previo de éstas y faltar a su deber de cuidado de los actos de sus aportantes. Así también se acreditó el haber recibido a través de su órgano de finanzas



IEM/R-CAPYF-018/2012

donaciones de propaganda electoral que no están permitidas por el Acuerdo CG-05/2011 de mérito.

Con respecto a la conducta del Partido Acción Nacional, se acreditó una responsabilidad indirecta por **culpa in vigilando** al tolerar las conductas ilícitas referidas, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones recibidas como aportaciones en especie, o bien, que se suspendiera su difusión.

Finalmente, con respecto a las inserciones vinculadas al candidato Francisco Sánchez Sánchez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, que se publicitaron en el periódico “Tribuna” de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, en la portada, sección Sahuayo y Opinión, se acreditó una responsabilidad indirecta de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por **culpa in vigilando** al tolerar las conductas ilícitas referidas, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones recibidas como aportaciones en especie, o bien, que se suspendiera su difusión, puesto que la medida de deslinde que realizaron no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna ni razonable.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que las faltas de mérito son atribuibles al Partido Acción Nacional en los siguientes momentos:

No.	Medio	Fecha de Publicación	Conocimiento
1	Vox Populi	07/11/2011	7/11/2011
2	www.tvz.com.mx	13/10/2011 a 09/11/2011	09/11/2011
3	El Diario del Occidente de Michoacán	04/11/2011	04/11/2011
4	Panorama del Oriente	30/09/2011	09/11/2011
5		04/10/2011	
6		05/10/2011	
7		06/10/2011	
8		04/11/2011	
9	www.mimorelia.com	15/10/2011 a 9/11/2011	09/11/2011
10	www.eldiariovision.com.mx	16/10/2011 a 23/10/2011	
11	Tribuna	25/09/2011	25/09/2011
12		25/09/2011	



IEM/R-CAPYF-018/2012

No.	Medio	Fecha de Publicación	Conocimiento
13		25/09/2011	
14	El Vigía de la Ciénega De Chapala	25/09/2011	
15	Tribuna	06/11/2011	
16		06/11/2011	
17	El Vigía de la Ciénega De Chapala	06/11/2011	
17	www.tvz.com.mx	25/09/2011 a 09/11/2011	25/09/2011
19	www.laregionenlinea.com/	29/10/2011 a 09/11/2011	29/10/2011

Con respecto al tiempo que puede atribuirse al Partido Nueva Alianza, éste lo fue durante el proceso electoral 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, con respecto a sus aspirantes a candidatos a integrar los 113 ciento trece Ayuntamientos.

3.- Lugar. En virtud de que los Partidos referidos se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que la propaganda no contratada a acorde a las reglas normativas lo fue en prensa y páginas de internet cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: *En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*



IEM/R-CAPYF-018/2012

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente con respecto a las contrataciones ilícitas en los medios impresos “Vox Populi”, “El diario del Occidente de Michoacán”, “Panorama del Oriente”, “Semanario Tribuna” y “El vigía de la Ciénega de Chapala”, así como en los sitios de internet www.tvz.com.mx, www.mimorelia.com, www.eldiariovision.com.mx y www.laregionenlinea.com, que beneficiaron a los antes candidatos Alberto Contreras Mendoza, Martín Arredondo Delgado, Marco Antonio Valencia Flores, Guillermo Corona López, Marko Antonio Cortés Mendoza, Francisco Sánchez Sánchez, Rosa Hilda Abascal Rodríguez y Carlos Zepeda Morales, postulados en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, al cargo de Presidente Municipal de Cotija, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, no obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Acción Nacional, toda vez que la contratación se realizó de manera directa por los aportantes de dicho instituto político.

Respecto a la conducta del Partido Nueva Alianza, no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar fue intencional, puesto que éstas son consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de garante con respecto a los actos del partido político con quien contendió en las candidaturas comunes.



IEM/R-CAPYF-018/2012

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del ordenamiento referido, que impone la obligación a todo partido político de únicamente ellos contratar con la autorización de la autoridad administrativa, los medios impresos e internet, lo que se traduce en que en tratándose de este tipo de propaganda deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso*, emitido por la autoridad administrativa electoral, y expedido en ejercicio de su facultad reglamentaria constitucional y legalmente conferida y en el cual se fijaron las bases de contratación y procedimientos respectivos en tratándose de la propaganda en los medios de mérito.

Asimismo, el Acuerdo número CG-05/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al señalar que únicamente los partidos pueden realizar su contratación con la intermediación de la autoridad electoral), pretende constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen no lícito.

De igual manera, de la normatividad electoral citada se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato al margen del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Debe considerarse que la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

El bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda; otra de las finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral y medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de transparentar los gastos respecto a dicha propaganda, rendir cuentas precisas de las erogaciones, así como permitir una más eficiente fiscalización de las campañas de los partidos políticos.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Comicial, así como 48 y 67, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos.

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político,



IEM/R-CAPYF-018/2012

cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas a los partidos en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos falten a su deber de garantes con respecto a verificar que los aportantes a sus campañas no contraten directamente propaganda electoral en prensa e internet sin la instancia partidista.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **sí existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva



IEM/R-CAPYF-018/2012

Alianza, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en 15 quince faltas con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y a establecer la sanción correspondiente, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza se consideran como **leves**, esto debido a que las mismas derivaron de una falta de cuidado con respecto a que se cumplieran las reglas referentes a la contratación de medios impresos y electrónicos, lo que se tradujo en faltar a su deber de control y vigilancia sobre los actos de sus aportantes, lo que trajo como consecuencia que se vulneraran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los



IEM/R-CAPYF-018/2012

primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza: legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:



IEM/R-CAPYF-018/2012

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia en las faltas sustanciales acreditadas a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos faltaran a su deber de garantes de vigilar el cumplimiento de las normas de contratación en propaganda en medios impresos y electrónicos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas sustanciales se califican como **medias**.
- Se acreditó una responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional en la modalidad de **dolo in vigilando** con respecto a las contrataciones ilícitas en los medios impresos “Vox Populi”, “El diario del Occidente de Michoacán”, “Panorama del Oriente”, “Semanario Tribuna” y “El vigía de la Ciénega de Chapala”, así como en los sitios de internet www.tvz.com.mx, www.mimorelia.com, www.eldiariovision.com.mx y www.laregionenlinea.com, que beneficiaron a los antes candidatos Alberto Contreras Mendoza, Martín Arredondo Delgado, Marco Antonio Valencia Flores, Guillermo Corona López, Marko Antonio Cortés Mendoza, Francisco Sánchez



IEM/R-CAPYF-018/2012

Sánchez, Rosa Hilda Abascal Rodríguez y Carlos Zepeda Morales, postulados al cargo de Presidente Municipal de Cotija, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respectivamente, al haberse acreditado en autos que tuvo conocimiento previo de éstas y faltar a su deber de cuidado de los actos de sus aportantes. Así también se acreditó el haber recibido a través de su órgano de finanzas donaciones de propaganda electoral que no están permitidas por el Acuerdo CG-05/2011 de mérito.

- Con respecto a la conducta del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza relacionadas con las inserciones vinculadas al candidato Francisco Sánchez Sánchez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, que se publicitaron en el periódico “Tribuna” de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, en la portada, sección Sahuayo y Opinión, se acreditó una responsabilidad indirecta por **culpa in vigilando** al tolerar las conductas ilícitas referidas, respecto de las cuales, si bien es cierto que pretendieron deslindarse de su publicación, la medida de deslinde que realizaron no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna ni razonable, tal y como se detallará al abordar la falta sustancial que se determinó en el dictamen que dio origen a la presente resolución.
- Con respecto a la conducta del Partido Nueva Alianza, se acreditó una responsabilidad indirecta por **culpa in vigilando** al tolerar las conductas ilícitas referidas, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones recibidas como aportaciones en especie, o bien, que se suspendiera su difusión.
- Quedó demostrada una contratación directa por los aportantes en los medios de comunicación en prensa e internet de mérito, lo



IEM/R-CAPYF-018/2012

cual está prohibido de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012.

- Las aportaciones en especie de propaganda electoral fueron recibidas a través de la instancia partidista del Instituto Acción Nacional.
- Las faltas sustanciales afectaron los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un incumplimiento al deber de garante que los Partidos políticos de mérito deben guardar con respecto a terceros.
- En el ámbito de fiscalización, las faltas en referencia no impidieron a la autoridad fiscalizadora desarrollara adecuadamente su actividad revisora, toda vez que se presentaron las documentales para comprobar las aportaciones en especie con motivo de la publicaciones de banners de páginas de internet, así como inserciones en medios impresos, conociéndose de esta manera el origen de los recursos; sin embargo, la falta no consintió en omitir reportar el gasto que genero la propaganda, sino en no cumplir con los procedimientos que establece la normatividad de la materia, como lo es, el contratar propaganda de medios impresos y electrónicos a través del Instituto Electoral de Michoacán.
- En las faltas cometidas por los partidos políticos de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.
- No se acreditó una conducta dolosa del Partido Acción Nacional, ni del Partido Nueva Alianza.
- En los informes de campaña de los candidatos Alberto Contreras Mendoza, Martin Arredondo Delgado, Marco Antonio Valencia Flores, Guillermo Corona López, Marko Antonio Cortés Mendoza, Francisco Sánchez Sánchez, Rosa Hilda Abascal Rodríguez y



IEM/R-CAPYF-018/2012

Carlos Zepeda Morales, todos postulados al cargo de Presidente Municipal de los municipios de Cotija, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Morelia, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, Michoacán,, respectivamente, no se contó con documento alguno con el que se constatará la intermediación del Instituto en la contratación de las inserciones en prensa y banners en las páginas de Internet antes referidas, reportados por la empresa de monitoreo, lo cual constituye una violación a la normatividad electoral.

- La propaganda no contratada a través del partido y con la intermediación de la autoridad electoral lo fueron 10 diez inserciones en prensa y cinco banners en páginas de Internet, relacionados con ocho de las 113 campañas de ayuntamiento.
- No se advirtió que los partidos infractores hubiesen obtenido algún beneficio económico, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, se presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos.

Por otra parte se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente observen lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente **a 1450** días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a



IEM/R-CAPYF-018/2012

razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$85,666.00 (ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

Con la finalidad de determinar el importe de la sanción que corresponde a cada uno los Partidos Acción Nacional y Nuevas Alianza, en cuanto postulantes en común de los candidatos beneficiados con la propaganda electoral publicitada en medios impresos (prensa) e internet, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, que se acreditaron dentro de la presente resolución, se hace necesario determinar el importe del financiamiento que cada uno de los instituto políticos de referencia aportó a las campañas vinculadas a dicha propaganda, toda vez que como se determinó en el considerando DÉCIMO de la presente resolución dentro del Acuerdo de candidatura común celebrado entre dichos partidos se determinó que eran corresponsables **en proporción directa al porcentaje de financiamiento recibido respectivamente por cada uno de los Institutos Políticos** si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

En ese tenor, en el cuadro siguiente se determina el monto que se aportó a cada una de las campañas y por ende, el porcentaje de la sanción que deberá corresponder a cada uno de los institutos políticos:

No.	Candidato	Municipio	Importe total del gasto de campaña	Financiamiento aportado por el Partido Acción Nacional	Financiamiento aportado por el Partido Nueva Alianza
1	Alberto Contreras Mendoza	Cotija	\$181,009.59	\$174,417.37	\$6,592.22
2	Martín Arredondo Delgado	Jacona	\$304,313.71	\$297,721.49	\$ 6,592.22
3	Marco Antonio Valencia Flores	Jiquilpan	\$215,755.56	\$209,163.34	\$ 6,592.22



IEM/R-CAPYF-018/2012

No.	Candidato	Municipio	Importe total del gasto de campaña	Financiamiento aportado por el Partido Acción Nacional	Financiamiento aportado por el Partido Nueva Alianza
4	Guillermo Corona López	Maravatío	\$343,555.21	\$336,962.99	\$ 6,592.22
5	Marko Antonio Cortés Mendoza	Morelia	\$2'212,508.55	\$2'205,916.33	\$ 6,592.22
6	Francisco Sánchez Sánchez	Sahuayo	317,828.24	311,236.02	6,592.22
7	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	Zamora	796,523.94	789,931.72	6,592.22
8	Carlos Zepeda Morales	Zitácuaro	233,279.72	220,095.28	13,184.44
Importe total de financiamiento			\$4'604,774.52	\$4'545,444.54	\$59,329.98

Por consiguiente, el porcentaje de financiamiento que representa para cada uno de los partidos políticos tomando en cuenta la totalidad del importe financiado a cada una de las campañas beneficiadas es el que se representa en la tabla siguiente:

No.	Partido	Financiamiento total (100%)	Importe financiado por cada uno de los partidos	Porcentaje de aportación
1	Partido Acción Nacional	\$4'604,774.52	\$4'545,444.54	98.72%
2	Partido Nueva Alianza		59,329.98	1.28%
Porcentaje total				100%

En ese tenor, tomando en cuenta que el importe de la sanción que se determinó por la comisión de las faltas sustanciales que se acreditaron en el presente apartado, lo es la cantidad de **\$85,666.00 (ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)** acorde al porcentaje que se determinó anteriormente, corresponde a cada uno de los institutos políticos el importe siguiente:

No.	Partido	Importe total de la sanción	98.72%	1.28%
-----	---------	--------------------------------	--------	-------



IEM/R-CAPYF-018/2012

No.	Partido	Importe total de la sanción	98.72%	1.28%
1	Partido Acción Nacional	\$85,666.00	\$84,569.50	
2	Partido Nueva Alianza			\$1,096.50

En conclusión se impone al Partido Acción Nacional una sanción equivalente a la cantidad de **\$84,569.50** (ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.), que corresponde al 98.72% de la sanción total y al Partido Nueva Alianza una sanción de **\$1,096.50** (mil noventa y seis pesos 50/100 M.N.), que corresponde al 1.28% del total de la sanción impuesta.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

La suma les será descontada al Partido Acción Nacional en **cuatro ministraciones** y al Partido Nueva Alianza en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal



IEM/R-CAPYF-018/2012

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2012
Partido Acción Nacional	\$8'985,086.81
Partido Nueva Alianza	\$2, 907,415.68

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y



IEM/R-CAPYF-018/2012

la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica



IEM/R-CAPYF-018/2012

de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

II. Acreditación de las faltas sustanciales consistentes en la omisión de no reportar en los informes de campaña diversa propaganda electoral en favor de los ciudadanos **Francisco Sánchez Sánchez y Rosa Hilda Abascal Rodríguez**, postulados por los municipios de Sahuayo y Zamora, Michoacán, respectivamente. Observaciones respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas sustanciales atribuible a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza. Las observaciones que se determinaron como no solventadas en el Dictamen de campaña sobre el origen, monto y destino de los



IEM/R-CAPYF-018/2012

recursos de campaña para integrar Ayuntamientos, de los siguientes candidatos:

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	OBSERVACIÓN
1	Francisco Sánchez Sánchez	Sahuayo	a) Por no haber reportado dentro de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos erogación o aportación en especie de 3 tres inserciones en el medio la "Tribuna".
2	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	Zamora	a) Por no haber reportado dentro de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, erogación o aportación en especie de la pinta de una barda.

Del anterior cuadro se desprenden 2 dos tipos de faltas sustanciales, que son:

1. No haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación y/o aportación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña propaganda electoral, consistente en 3 tres inserciones en medios impresos, en contravención a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV y 51-A del Código Electoral del Estado, en relación con los artículos 6, 127, 132, 149, 155 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.
2. No reportar propaganda consistente en una pinta de barda en contravención con los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Como se puede observar, respecto a estos apartados, se desprenden conductas que vulneran distintos artículos de la normatividad electoral y diversos principios rectores de la materia, pero que coinciden en impedir el conocimiento del origen y destino de los recursos empleados en las campañas electorales. De tal suerte, que la acreditación de las faltas, se agrupará en los siguientes:



IEM/R-CAPYF-018/2012

1. Acreditación de las faltas sustanciales consistentes en la omisión de reportar tres inserciones en medios impresos y una pinta de barda en los informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de los ciudadanos **Francisco Sánchez Sánchez y Rosa Hilda Abascal Rodríguez** postulados en su orden, a los cargos de Presidente Municipal de los Ayuntamientos de **Sahuayo y Zamora, Michoacán**, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 1074 y 1075, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe del ciudadano **Francisco Sánchez Sánchez**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Sahuayo, Michoacán** postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación y/o aportación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña propaganda electoral acreditada por los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., consistente en tres inserciones en medios impresos, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” así como derivado de las vistas realizadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán*



IEM/R-CAPYF-018/2012

*realizadas de conformidad con los oficios número CAPyF/247/2012 y CAPyF/248/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al informe de la ciudadana **Rosa Hilda Abascal Rodríguez**, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal de **Zamora, Michoacán** postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

- a) Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 1 una bardas, cuya existencia se constató con las vistas de los Procedimientos Administrativos tramitados ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.*

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concedió a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza la garantía de audiencia correspondiente, notificándoles mediante los oficios números CAPyF-247/2012 y CAPyF-248/2012, respectivamente, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las observaciones detectadas de la revisión de sus informes de campaña, en los términos siguientes:

- a)** En relación con el candidato Francisco Sánchez Sánchez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de



IEM/R-CAPYF-018/2012

espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que postularon al candidato Francisco Sánchez Sánchez al cargo de presidente municipal de Sahuayo en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Únete y cambiemos Francisco presidente	25/09/2011	TRIBUNA	Portada	1	1/8 PLANA	Sin Clave
2	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Únete y cambiemos Francisco presidente	25/09/2011	TRIBUNA	Sahuayo	2	1/2 PLANA	Sin Clave
3	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Únete y cambiemos Francisco presidente	25/09/2011	TRIBUNA	Opinión	3	1/8 PLANA	Sin Clave
4	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Planilla completa	25/09/2011	EXPRESIÓN EL VIGÍA DE LA CIÉNEGA DE CHAPALA	General	3	CINTILLO	Sin Clave
5	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Únete y cambiemos Francisco presidente	06/11/2011	TRIBUNA	Portada	1	1/8 PLANA	Sin Clave
6	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Únete y cambiemos Francisco presidente	06/11/2011	TRIBUNA	Sahuayo	13	1/8 PLANA	Sin Clave
7	PAN-PNA	Francisco Sánchez Sánchez	Planilla completa	06/11/2011	EXPRESIÓN EL VIGÍA DE LA CIÉNEGA DE CHAPALA	General	3	CINTILLO	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) Los formatos PROMP y PROMP-1.



IEM/R-CAPYF-018/2012

d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

b) En relación con candidata **Rosa Hilda Abascal Rodríguez**, postulada al cargo de Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán:

1.- Bardas no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 135, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de la revisión realizada en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Presidente Municipal de Zamora en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que a continuación se enlistan; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, las pintas de bardas que se describen:

Nº	PES	Candidato	Ubicación	Contenido de la Propaganda	Partidos que postulan
1	Acta Circunstanciada	Rosa Hilda Abascal	Av. Del árbol número 740	5 x 30 mts. <u>Se anexa testigo 20</u>	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza
2	Acta Circunstanciada	Rosa Hilda Abascal	And. Guanabano s/n	"Rosa Hilda Abascal TU PRESIDENTA Lo Mejor esta Por venir" 4 x 6 mts. <u>Se anexa testigo 21</u>	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza
3	Acta Circunstanciada	Rosa Hilda Abascal	Valle Esmeralda N°66 fracc. San José	"Rosa Hilda Abascal TU PRESIDENTA Lo Mejor esta Por venir" 6 x 3 mts. <u>Se anexa testigo 22</u>	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza
4	Acta Circunstanciada	Rosa Hilda Abascal	Calle Alfonso García Robles esq. Fernando Castellanos	"Rosa Hilda Abascal TU PRESIDENTA Lo Mejor esta Por venir" 5 x 6mts. <u>Se anexa testigo 23</u>	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza
5	Acta Circunstanciada	Rosa Hilda Abascal	Avila Camacho s/n	"Rosa Hilda Abascal TU PRESIDENTA Lo Mejor esta Por venir" 7x3 mts. <u>Se anexa testigo 24</u>	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza



IEM/R-CAPYF-018/2012

Nº	PES	Candidato	Ubicación	Contenido de la Propaganda	Partidos que postulan
6	Acta Circunstanciada	Rosa Hilda Abascal	Calle Fernando Castellanos esq. Alfonso García Robles	"Rosa Hilda Abascal TU PRESIDENTA Lo Mejor esta Por venir" 5 x 6 mts. <u>Se anexa testigo 25</u>	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza

Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) El formato de BARDAS.

En relación a la observación vinculada al candidato Francisco Sánchez Sánchez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, el Partido Acción Nacional al desahogar la observación expresamente citó:

"...Se presenta copia simple de los oficios RPAN-175/2011, RPAN-173/2011 y el diverso sin número signado por el representante legal de la revista tribuna; así como con sello de acuse de recibido por la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán en que se denunció la indebida publicación de dichas inserciones en perjuicio de mi representado a fin de que sea tomado en cuenta dentro del examen de esta observación debiéndose observar que el partido político que represento por sí o interpósita persona realizó en momento alguno contratación indebida de dichos espacios..."

Respecto de las inserciones numeradas del 4 cuatro al 7 siete se presenta:

- 1. Formato IRCA actualizado
- 2. Formato APOS número 2551
- 3. Relación actualizada de formatos APOS
- 4. Contrato de donación correspondiente
- 5. Copia simple de identificación del aportante
- 6. Cotización"

Por su parte, el Partido Nueva Alianza con relación a las observaciones del Partido Acción Nacional, expresamente señaló

"Se precisa que nuestro Instituto político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado en la observación en comento, de ahí que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código electoral de Michoacán de Ocampo y demás relativos del Reglamento de Fiscalización y en relación que el Partido Acción Nacional eroga el gasto, es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente"



IEM/R-CAPYF-018/2012

Acorde a la determinación contenida en el Dictamen Consolidado por cuanto se refiere a las publicaciones identificadas con los números 1 uno, 2 dos y tres de la observación que se realizó a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, relacionadas con publicaciones en el periódico “Tribuna” de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, en la portada, sección Sahuayo y Opinión, fue considerada como propaganda electoral puesto que, pese a que los institutos políticos vinculados a dicha propaganda pretendieron deslindarse de su publicación mediante los oficios números RPAN-175/2011 y RPAN-173/2011, dicha medida no cumplió con las condiciones que ha determinado la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”, a saber:

- a)** Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b)** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello.
- c)** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.



IEM/R-CAPYF-018/2012

- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Determinación a la que se arribó tomando en consideración el contenido de los oficios vinculados a la medida de deslinde que realizada por los entes políticos y que se relacionan con:

- ✓ Oficio RPAN-173/2011, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once, signado por el licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, dirigido al ciudadano Claudio Sahagún Gracián, Director del Semanario Tribuna, en el cual refiere:

“...1.- Que en el contenido de la revista denominada Tribuna en la edición correspondiente al día 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, se observa en el interior de las páginas 2 y 3, así como la principal, diversos artículos referentes a diversas actividades de campaña y datos curriculares del candidatos (sic) de Acción Nacional y nueva Alianza, principalmente del C. Francisco Sánchez, sin embargo, muestra también inserciones de la propaganda de campaña utilizadas por dicho candidato; no obstante que las mismas no han sido ordenadas, solicitadas, contratadas o adquiridas conforme a la normatividad aplicable para la contratación de espacios de prensa que contempla el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 41.

2.- El contenido del mencionado desplegado es el siguiente: (inserta imágenes de la propaganda materia de observación, identificada con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres).



IEM/R-CAPYF-018/2012

3.- Cabe señalar que el partido político que represento no otorgó autorización alguna a este medio o solicitó por vía alguna difusión de dichos desplegados.

Con lo anterior se solicita la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la publicación del referido desplegado, ya que es violatorio de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas espacios en medios de comunicación impresos...”

- ✓ Oficio RPAN-175/2011, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 8 ocho de octubre de 2011 dos mil once , signado por la licenciada Leticia Cruz González y el licenciado Everardo Rojas Soriano, representantes suplente y propietario del Partido Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente ante el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, en el cual refiere:

“...1.- Que en el contenido del medio informativo denominado Tribuna en la edición correspondiente al día 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, se observa en portada y en el interior de las páginas 2 y 3, desplegados e inserciones referentes a la planilla común de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para integrar Ayuntamiento en el Municipio de Sahuayo sin embargo, muestra también inserciones de la propaganda de campaña utilizadas por dicha planilla; no obstante que las mismas no han sido ordenadas, solicitadas, contratadas o adquiridas conforme a la normatividad aplicable para la contratación de espacios de prensa que contempla el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 41.

2.- El contenido del mencionado desplegado es el siguiente: (inserta imágenes de la propaganda materia de observación, identificada con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres).

3.- Cabe señalar que el partido político que represento no otorgó autorización alguna a este medio o solicitó por vía alguna difusión de dichos desplegados.



IEM/R-CAPYF-018/2012

4.- Derivado de lo anterior, el día 26 veintiséis de septiembre de la presente anualidad se presentaron sendos escritos firmados por los suscritos representantes con el carácter en ese mismo acto comparecemos dirigidos al representante legal de dicho medio de comunicación ordenándose la suspensión inmediata de la difusión de dicha imagen y su información por considerarse dicho acto violatorio a la normatividad electoral vigente.

5.- En respuesta a lo anterior el C. Claudio Sahagún Gracián, en su calidad de director del semanario en comento, presentó sendo escrito que se adjunta a la presente y en que manifiesta sus defensas al respecto manifestando medularmente, lo siguiente:

“...que nuestro semanario denominado TRIBUNA, el día domingo 25 de septiembre de 2011, realizó publicaciones consistentes en las imágenes de los candidatos a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, así como las de los integrantes de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del citado municipio por el Partido Acción nacional, donde también se inserta la imagen de campaña y logotipo de dicho instituto político; cabe destacar que estas imágenes fueron incluidas por equivocación; sin embargo, respecto a la información que se plasma en el contexto de la labor periodística y ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, mismo que por sí tiene una clara orientación en publicar cuestiones de opinión...

Así pues, se hacen del conocimiento de este H. Instituto Electoral los hechos antes descritos anexándose las constancias respectivas a fin de solicitar se deslinde la responsabilidad del Partido Acción nacional (sic) en la difusión del banner aludido (sic)”

Con lo anterior se solicita la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la publicación del referido desplegado, ya que es violatorio de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas espacios en medios de comunicación impresos...”



IEM/R-CAPYF-018/2012

Del análisis de la documentación exhibida por el Partido Acción Nacional, se concluye que el oficio número RPAN-175/25011, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 8 ocho de octubre de 2011 dos mil once, mediante el cual pretendió deslindarse de las publicaciones identificadas bajo los número 1 uno, 2 dos y 3 tres de la observación de monitoreo, fue **ineficaz**, tomando en cuenta que su presentación no tuvo como consecuencia el cese de la conducta o acción conculcadora del estado de derecho, ni tampoco esta autoridad tuvo elementos que le arribaran a tal conclusión, máxime si se toma en cuenta que el instituto político jamás solicitó expresamente que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones ordenara el cese de la publicación; **no fue idónea**, al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora); **no fue jurídica**, toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitieran a esta autoridad actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de evitar la conducta infractora, **es inoportuna**, tomando en consideración que el deslinde pretendido se realizó el día 8 ocho de octubre de 2011 dos mil once, en tanto que las publicaciones aparecieron el día 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, por tanto, a la fecha en que hizo del conocimiento a la autoridad electoral la existencia de propaganda materia de deslinde ya se había realizado la conducta infractora, de ahí que como se ha citado anteriormente, no tuvo como propósito que la conducta conculcatoria de la norma se suspendiera, ni que se adoptaran medios legales para evitar la difusión de la misma, de ahí que se concluya que el deslinde no fue inmediato y ni oportuno; finalmente, tampoco se considera que la medida haya sido **racional**, en virtud a que no se advierte que el instituto político realizara acción alguna tendiente al cese de la conducta indebida. Lo anterior, pese a que el Partido Acción Nacional, haya exhibido el oficio número RPAN-173/2011, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once, dirigido al ciudadano Claudio Sahagún Gracian, en su carácter de Director del Semanario Tribuna, puesto que el mismo no fue inmediato,



IEM/R-CAPYF-018/2012

ni trajo como resultado la suspensión inmediata de la publicación, finalidad que persigue el medio de deslinde.

Por otra parte, aún y cuando del contenido de los oficios referidos anteriormente, en relación con el escrito de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, firmado por el ciudadano Claudio Sahagún Gracián, Director del medio “Tribuna”, no pueda identificarse a la persona que ordenó las publicaciones en cita, es pertinente citar sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados, que establece la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley; aspectos, que como se estableció anteriormente no se justificaron, ya que no obra constancia alguna, por la que esta autoridad pueda concluir que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cuanto postulantes del candidato al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, beneficiado con la publicación haya realizado la adopción de medidas que permitieran el cese de la acción infractora, que en la especie, debió traducirse en el retiro de las publicaciones que aparecieron en portada, página 2 dos y 3 tres de la edición correspondiente al 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, en el medio impreso “Tribuna”, vinculadas con el candidato Francisco Sánchez Sánchez.

Aunado al hecho de que la medida de deslinde fue insuficiente para deslindar de responsabilidad a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cuanto postulantes en común de la candidatura del ciudadano Francisco Sánchez Sánchez al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, debe señalarse que en la especie se satisfacen los elementos indispensables que permiten establecer la existencia de **culpa in vigilando** a los cuales se ha referido el Tribunal



IEM/R-CAPYF-018/2012

Electoral del Estado de Michoacán, dentro del TEEM-RAP- 005/2010, que se hacen consistir en:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados;
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión;
- y,
- e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la propaganda.

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. En el presente caso, las publicaciones contenidas en la portada, página 2 dos y 3 tres del medio impreso “Tribuna” edición de correspondiente al día 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once no reportados por el partido político en el informes de campaña del candidato Francisco Sánchez Sánchez al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, **se califica como propaganda electoral**, toda vez que:

- El propio Partido Acción Nacional en sus oficios números RPAN-173/2011 y RPAN-175/2011 de fechas 26 veintiséis de septiembre y 8 ocho de octubre de 2011 dos mil once, reconoce que las inserciones constituyen propaganda electoral, pues corresponden a la utilizada por el candidato.
- La palabra “Únete y cambiemos”, lleva implícita una invitación a votar.
- Contienen los logos de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- Aparecen en ellos la imagen del candidato Francisco Sánchez Sánchez, así como la utilización por escrito de su nombre, apellidos.
- Contiene el cargo por el cual contiene “Presidente”



IEM/R-CAPYF-018/2012

- Contienen la frase de campaña “Únete y cambiemos Francisco Presidente”

Por lo anterior, se considera propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral, conforme a la jurisprudencia número 37/2010 emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***

b) La naturaleza del medio de difusión, que conforme a los numerales 49 del Código Electoral, es un medio de difusión visual que se dirige a la obtención del voto.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados. Del contenido de las publicaciones en el medio impreso edición correspondiente al día 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, (portada, página 2 dos y 3 tres) se desprende un beneficio directo generado a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, particularmente a la candidatura del ciudadano Francisco Sánchez Sánchez, que postularon en común al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político, lo cual lo posiciona indudablemente.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Ahora bien, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sí estuvieron en posibilidades de conocer la propaganda materia de examen y deslindarse de la propaganda en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y racional, tan es así que incluso pretendieron realizar un deslinde, que no satisfizo las características de referencia, además si se toma en cuenta que acorde con el catálogo de medios impresos y electrónicos del Instituto Electoral de Michoacán, dicho



IEM/R-CAPYF-018/2012

medio cuenta con 3,000 tres mil ejemplares semanales en circulación que se distribuye en 12 doce municipios, ello aunado a que los partidos postulantes tienen la calidad de garantes en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral máxima de que en el periodo de campañas en que fue difundida la propaganda en cuestión los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda y publicaciones en medios impresos de ahí que resulte exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, circunstancia que en el presente caso, no aconteció; por lo tanto, los argumentos citados por el Partido Acción Nacional al atender la observación derivada de los reportes rendidos por la empresa de “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, sean insuficientes para subsanar **observación**, por cuanto ve a las publicaciones identificadas con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres la presente observación; por consiguiente, se determina que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, lo hace responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes o terceros, incurriendo por tal motivo en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por consiguiente, se estima que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cuanto postulantes en común del candidato Francisco Sánchez Sánchez al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán faltaron a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por sus militantes o simpatizantes, o bien, por terceros, ya que como se citó anteriormente, aún cuando pretendieron deslindarse de las publicaciones identificadas con los número 1 uno, 2 dos y 3 tres de la observación de referencia, está no cumplió con las condiciones legales exigibles.



IEM/R-CAPYF-018/2012

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicidad.

Sobre el particular tenemos que aún y cuando del contenido del escrito de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, signado por el ciudadano Claudio Sahagún Gracián, en su carácter de Director del medio impreso “Tribuna”, se desprenda:

- a) Que las publicaciones contenidas en la portada e interior de las páginas 2 dos y 3 tres de la revista “Tribuna”, en su edición correspondiente al día 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, tuvo como finalidad la de informar a la ciudadanía de la región las diferentes opciones políticas que postulan para este proceso electoral, al haberse realizado como labor informativa y periodística, en ejercicio de su libertad de expresión que constituye un derecho fundamental.
- b) Que la inserción de la imagen del candidato postulado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, los logotipos de los partidos en cita, así como el eslogan de campaña “Únete y cambiemos Francisco Presidente”, fueron incluidas en las publicaciones insertas en la portada e interior de las páginas 2 dos y 3 tres de la revista “Tribuna”, en su edición correspondiente al día 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, por una equivocación.

Para sustentar las consideraciones anteriores, resulta oportuno insertar el contenido de las inserciones materia de la presente acreditación que en la observación que se realizó se identificó bajo los incisos 1 uno, 2 dos y 3 tres, que corresponden a las imágenes siguientes:



IEM/R-CAPYF-018/2012



Imagen acorde a la cual esta autoridad electoral considera que, con relación a la parte en que se incluye a los ciudadanos Francisco Sánchez, Roberto Gálvez, Jesús Cervantes y J. Trinidad Cabezas e inserta su imagen, existen elementos que lleguen a concluir que la publicación corresponde al ejercicio periodístico y labor informativa en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos, pues de la información proporcionada puede desprenderse la finalidad de dar a conocer a la población los recorridos de los candidatos a contender a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán. Contrario a la inserción que ocupa un 1/8 un octavo de la portada que corresponde como se ha puntualizado en líneas precedentes a propaganda electoral utilizada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para promocionar la candidatura del ciudadano Francisco Sánchez Sánchez, al contener su eslogan de campaña “Unete y cambiemos”, imagen del candidato, cargo por el que contiene “Presidente” y logos de los partidos postulantes Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza

Imagen contenida en la página 2 del medio “Tribuna”



IEM/R-CAPYF-018/2012



En igual sentido de lo determinado con respecto en la publicación que antecede, del texto y contenido de la inserción en la página número 2 dos en el medio “Tribuna”, edición correspondiente al 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, se está en condiciones de concluir que por lo que respecta a la mitad de la plana en que se relaciona e inserta la imagen de los demás contendientes al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, y que se da a conocer al público el cargo por el que contienden, es en ejercicio de periodístico y labor informativa en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos, pues de la información proporcionada puede desprenderse la finalidad de dar a conocer a la población las diferentes propuestas a contender a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, que se omitió reportar en el informe de gastos correspondiente.

En oposición a lo anterior, la inserción contenida en media plana en que se identifica tanto al candidato Francisco Sánchez Sánchez y a la totalidad de su planilla contendiente en el Proceso Electoral 2011 dos mil once, para integrar el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán,



IEM/R-CAPYF-018/2012

insertando incluso el eslogan de la campaña que se utilizó “Únete y cambiemos”, porque no se dio esa misma participación a los demás contendientes, es decir, no se listó e insertó la imagen de la totalidad de la planilla encabezada por los contendientes Roberto Gálvez, Jesús Cervantes y J. Trinidad Cabezas, de ahí que al no encontrarse en igualdad de condiciones y de manera equitativa, con respecto a los demás contendientes, es que dicha inserción que corresponde a media plana en blanco y negro, por constituir propaganda electoral en beneficio del candidato Francisco Sánchez Sánchez, se omitió reportar en el informe de gastos correspondiente.

Imagen y contenido de la página 3 tres



La totalidad de la inserción de la página 3 tres difundida en el medio “Tribuna” edición correspondiente al 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, constituye propaganda electoral que beneficia de manera directa y exclusiva al candidato Francisco Sánchez Sánchez, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, tomando en cuenta las premisas siguientes:

- Del texto de la publicación que se insertó se advierte claramente que constituye propaganda electoral, puesto que su difusión tiende a favorecer y promocionar la candidatura del contendiente



IEM/R-CAPYF-018/2012

Francisco Sánchez Sánchez, al referir en la nota características personales, profesionales y de su trayectoria política que lo ensalzan su preferencia partidista como militante panista.

“...Administrador y Contador de profesión emprendedor y político de convicción. Hijo y padre de familia comprometido, por lo que durante sus casi 30 años de vida matrimonial ha conformado con la señora Lurdes Muñiz una hermosa familia donde han procreado 4 hijas: Dinora, Paulina Priscila y Florencia. Panista convencido con muchos años de vida activa dentro del partido y luchador social...”

- Da a conocer a los ciudadanos “beneficios” vinculados a su propósito de contender por el cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán.

“...Con lo cual se pone hoy a la disposición de sus conciudadanos, con la intención de contribuir un entorno seguro y esperanzador para nuestras generaciones actuales y futuras, donde la “unidad” se manifieste como la norma principal de la convivencia humana, imperando así la continua creación de beneficios y oportunidades para todos los hombres y mujeres de esta tierra...”

- Hace énfasis en su planilla conformada para integrar el ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

“...Por ello Francisco cuenta con un equipo de trabajo, conformado por ciudadanos tenaces hombres y mujeres sahuayenses de reconocido arraigo local, pero sobre todos personas con un enorme sentido de las necesidades y exigencias de la sociedad de nuestro tiempo. Gentes talentosas, comprometidas con su entorno y convencidas además de la necesidad de lograr mayores beneficios..”



IEM/R-CAPYF-018/2012

- La nota es parcial y carece de objetividad, característica que reviste una nota en ejercicio de la labor periodística e informativa.

“...Por todo esto es que nos resulta necesario resaltar, que Francisco y su equipo conciben el “cambio” como una oportunidad legítima que la vida nos presenta en cada momento para retornar el camino de los valores...”

- Utiliza frases de campaña que identifican a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, vinculados primordialmente con la candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, “orden”.

“...Por esto, Francisco propone que el “orden”, sea la herramienta fundamental que permita a todos el derecho al Trabajo, a la Educación a la Salud de calidad...”

- Emplea el eslogan de campaña que en sus diversos promocionales utilizó el candidato “Únete y cambiemos”

“..Unámonos y Cambiemos”. Asumiendo una actitud de compromiso...”

- La nota lleva implícita una intención de favorecer y solicitar a la ciudadanía “apoyo” a favor del candidato:

“...Seamos consientes que ha llegado la hora de Unirnos y por consiguiente, también nos ha llegado la hora de cambiar...”

Acorde a las consideraciones anteriores, es claro que contrario a lo señalado por el ciudadano Claudio Sahagún Gracián, en su carácter de Director del medio “Tribuna”, la nota que aparece y que identifica “Quién es Francisco Sánchez Sánchez”, no puede considerarse que se trate del ejercicio del derecho a la información, a la labor informativa y periodística, así como a la libertad de expresión amparados en los



IEM/R-CAPYF-018/2012

artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos, puesto que como se ha citado anteriormente el contenido de la página del medio impreso tendió a favorecer e influir en el ánimo de los electores del proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en que contendió el ciudadano Francisco Sánchez Sánchez, en contravención a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; en ese tenor y tomando en cuenta que a manifestación expresa del director del medio “Tribuna”, la publicación de la propaganda electoral se debió a un “error”, en consecuencia la propaganda acreditada debió reportarse por el citado instituto político.

Aunado a lo anterior, es dable destacar el hecho de que la “nota” de referencia se incluyó en la página en la que a su vez, a decir del Director del medio “Tribuna”, se insertó por error propaganda electoral vinculada al multicitado candidato al cargo de presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, en el que se incluyó imagen del candidato, nombre y apellidos, cargo por el que contendió, frase de campaña “Únete y cambiemos”, y logos de los partidos postulantes Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza”, que fácilmente se asocian al contexto integral de la nota.

En conclusión al constituir la totalidad de la página número 3 tres del medio “Tribuna”, en su edición correspondiente al 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, propaganda electoral que benefició a la candidatura del ciudadano Francisco Sánchez Sánchez, ésta debió reportarse en el informe de campaña de gastos vinculado al candidato Francisco Sánchez Sánchez, beneficiado con dicha propaganda.

Por cuanto se refiere a la propaganda en bardas vinculada con la candidata Rosa Hilda Abascal Rodríguez, postulada al cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, el partido no realizó manifestación alguna para solventar las observaciones transcritas, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de



IEM/R-CAPYF-018/2012

audiencia, le otorgó el término de 10 diez días para que diera contestación a los requerimientos relacionados con sus candidatos a integrar Ayuntamientos a los cuales se ha referido en variadas ocasiones, y toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior en términos del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

*El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, **los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...**”*

Ahora bien, de lo anterior se tiene que las faltas se hicieron consistir en no reportar diversa propaganda electoral contraviniendo lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 137, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

A este respecto, el Código Electoral de Michoacán establece lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-018/2012

El artículo 51-A, del Código Electoral de Michoacán, señala:

Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

...

II. Informes de Campaña:

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
- c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
- d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a la letra señala:

Artículo 6. *...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 127. *-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*



IEM/R-CAPYF-018/2012

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en **bardas, mantas, espectaculares**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

...

Artículo 129.- Para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo los lineamientos de este Reglamento; además observarán la normatividad siguiente:

I. Los gastos administrativos y de operación que tenga el Órgano Interno, deberán ser prorrateados en los porcentajes que determine el partido político conforme a los criterios señalados en el presente Reglamento;

II. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga;

(...)

IV. Si al concluir las actividades de campaña quedara algún remanente de recursos en efectivo o en especie, éstos serán transferidos por el responsable del Órgano Interno a la cuenta para actividades ordinarias del partido político, formulando los registros contables correspondientes, y debiendo ser reportados en el informe del primer semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.

Artículo 135.- Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la



IEM/R-CAPYF-018/2012

información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.

Artículo 149.- Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

...

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio magnético).

Artículo 158.- El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

II. Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;

(...)

IV. Si durante el proceso de revisión se advierten errores u omisiones, al término del mismo, la Comisión le notificará oficialmente al partido y/o coalición, para que en un plazo de diez días, contados a partir de su fecha de notificación, presenten las



IEM/R-CAPYF-018/2012

*aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes o presente los documentos adicionales que a su derecho convenga; **en el caso de no cumplir con tal requerimiento, se tendrá por precluído ese derecho y por aceptada la observación realizada, salvo prueba en contrario;***

De los artículos transcritos se colige que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, en lo que respecta a la contratación de medios impresos y a la pinta de bardas, las cuales son:

a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

- En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
-
- Los formatos PROMP y PROMP-1.
- En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

b) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, que contenga:

- Los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada,



IEM/R-CAPYF-018/2012

- La descripción de los costos,
- El detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato,
- La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, y,
- En su caso los criterios de prorrateo a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Anexar fotografías de las pintas;
- Requisitar el formato BARDAS
- Anexar la documentación en cita al informe que corresponda, además de la documentación comprobatoria que avale el ingreso y gasto.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de los principios de transparencia y rendición de cuenta. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó ya sea la aportación en efectivo, o bien en especie.

Bajo este contexto, se puede inferir que la existencia de inserciones en medios impresos y la pinta de bardas, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

En la especie, queda debidamente actualizada una vulneración a la normatividad electoral, pues respecto de las observaciones hechas a los Ayuntamientos de Sahuayo y Zamora, Michoacán, derivadas del anexo vistas de secretaría y de monitoreo, quedó acreditado de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V", la



IEM/R-CAPYF-018/2012

existencia de propaganda electoral consistente en 3 tres inserciones en medios impresos y una pinta de barda, después de la revisión que hizo la autoridad fiscalizadora de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña presentados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto a sus postulaciones para contender por los Ayuntamientos en referencia, se observó que no fueron reportadas por esos institutos políticos como ingresos o egresos, por lo que se acredita la transgresión a los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 129, 131, 135 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral que se describe a continuación:

Prensa			
No.	Candidato	Medio	Contenido de la propaganda
1	Francisco Sánchez Sánchez	Tribuna	Únete y cambiemos. Francisco Presidente.
2			
3			

Barda			
No.	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda
1	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	Av. Del árbol número 740	Rosa Hilda Abascal “lo mejor está por venir”

Por lo anterior queda acreditada la falta cometida por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza consistente en no haber reportado 3 tres inserciones en prensa y una pinta de bardas a favor de sus candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal, en las condiciones señaladas en la relación que antecede al presente párrafo, lo cual, como ya se ha mencionado, quedó acreditado la existencia de tal propaganda.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido que con la comisión de las presentes faltas se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta autoridad,



IEM/R-CAPYF-018/2012

pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del recurso, genera que no se tenga certeza sobre su origen, monto y destino para la elaboración de dicha propaganda electoral.

Por último, debe tomarse en cuenta que aún y cuando el incumplimiento en referencia, haya obedecido a un desconocimiento de su existencia, origen, publicación y pinta, o que hubiese sido una aportación del candidato, ello no les hubiese eximido de reportar tal propaganda, pues además, la omisión de manifestación alguna por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el ejercicio de su derecho de audiencia, de conformidad con el artículo 158 del reglamento de la materia, no sólo acarrea el que se le tenga por precluído su derecho a comparecer al procedimiento de fiscalización, sino el que se tengan por aceptadas las faltas que se le atribuyen. Además, aunado a ello, no existen elemento para imputarle una responsabilidad por *culpa in vigilando*, pues no obran elementos en el expediente conforme a los cuales éste se haya deslindado de la propaganda.

Por lo expuesto, quedan acreditadas las faltas en referencia, y por tanto, deben ser sancionadas en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto a las observaciones en comento, derivada de los informes de campaña de los ciudadanos Francisco Sánchez Sánchez y Rosa Hilda Abascal Rodríguez, postulados al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo y Zamora, Michoacán, respectivamente, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Las cuales **se consideran como sustanciales**, puesto que con su



IEM/R-CAPYF-018/2012

comisión se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Por otro lado, dado que dichos entes político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al reportar la propaganda electoral de sus candidatos), y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos, éstas se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción por todas.

En consecuencia, en el siguiente apartado, se desarrollará lo conducente a las faltas que a continuación se resumen:

Ayuntamiento	Candidato	Falta
Sahuayo	Francisco Sánchez Sánchez	1. No registrar en su contabilidad, ni reportar en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña del ciudadano Francisco Sánchez Sánchez 3 tres inserciones en el medio impreso "Tribuna".
Zamora	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	2. No registrar en su contabilidad, ni reportar en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez una barda.

En ese tenor, las faltas se relacionan con propaganda en medios impresos y en la vía pública que vulneraron de forma sustancial la normatividad electoral; asimismo, con la comisión de estas faltas se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que los partidos no reportaron en los informes de gastos de los ciudadanos referidos, y que tampoco registró en su contabilidad, ya sea como una erogación realizada por los partidos o como una aportación en especie a favor de los referidos candidatos, la totalidad de propaganda electoral, en contravención a lo dispuesto por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, irregularidades que constituyen una violación sustancial a la normatividad electoral, toda vez que vulnera de manera directa los principios rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y



IEM/R-CAPYF-018/2012

de legalidad, y por tanto, esta autoridad tuvo dificultad para conocer con certeza el origen de los recursos utilizados en dicha propaganda electoral.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un



IEM/R-CAPYF-018/2012

resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, las faltas sustanciales cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, **son de omisión**, al no haber registrado en su contabilidad, ni haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de la propaganda electoral consistente en 3 tres publicaciones y 1 una barda vinculados a las candidaturas de los ciudadanos Francisco Sánchez Sánchez y Rosa Hidal Abascal Rodríguez, postulados en común por los institutos políticos de referencia, a los cargos de Presidnete Municipal de Sahuayo y Zamora, Michoacán, respectivamente, el ingreso (aportación en especie) y/o egreso derivado de la existencia de propaganda electoral acreditada por cuanto ve a las inserciones en prensa con los reportes rendidos por la empresa “Verificación y Monitores, S.A. de C.V.”, y por cuanto ve a la pinta de bardas derivado de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos enviadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, incumpliendo con ello a sus obligaciones previstas por los artículos 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 131, 132, 135, 149, y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. Las faltas se concretizaron del siguiente modo: los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza incumplieron con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido registrar en su contabilidad y reportar ante esta autoridad en el informe sobre el origen monto y destino derivados de las campañas de Presidentes Municipales, la totalidad de los gastos erogados, o en su



IEM/R-CAPYF-018/2012

caso, la aportación en especie relacionada con la propaganda electoral referida en el numeral que antecede.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que las faltas sustanciales referidas anteriormente, atendiendo a los argumentos señalados, se generaron durante el periodo que comprendió las campañas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el instituto político cometió la falta descrita durante dicho periodo del proceso.

3. Lugar. Dado que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que su comisión lo fue en el propio Estado, ello aunado a que la propaganda materia de análisis fue publicitada en relación a las inserciones en prensa en el municipio de Sahuayo y por cuanto ve a la pinta de barda se realizó en la ciudad de Zamora, ambos municipios del Estado de Michoacán.

b) La comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio que acredite una intención directa de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza de cometer las conductas infractoras relacionadas con la existencia de propaganda electoral no reportada en sus informes de campaña, es decir, no puede colegirse la existencia de volición del citado instituto político para infringir las disposiciones en materia de financiamiento que vulneró, su conducta, por otro lado se determinó como omisa, puesto que aún y cuando con respecto a la propaganda consistente en inserciones en medios impresos se realizó una medida de deslinde, como se determinó en líneas precedentes, ésta no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna, ni racional. Y por cuanto ve a la propaganda en



IEM/R-CAPYF-018/2012

bardas los institutos políticos beneficiadas con ésta no realizaron deslinde alguno que satisficiera las condiciones de referencia.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido.

Por tanto, se concluye que la responsabilidad de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza **es culposa**; en virtud a que si bien no pudo acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de los citados entes políticos en reportar propaganda de campaña de sus candidatos a ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a las faltas sustanciales relativas a la omisión de registrar en la contabilidad y reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 la propaganda electoral, se acreditó la transgresión a los artículos 35, fracción XIV, 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 131, 132, 149, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en precampañas.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Por otro lado, al dejar de observar a los partidos inculpados lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

d) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención vulneró de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y de legalidad, puesto que con la omisión de reportar en sus respectivos informes de los candidatos en referencia, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

e) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.



IEM/R-CAPYF-018/2012

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como *“Volver a decir o hacer algo”*, mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas, por infracciones de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político omita reportar en sus informes de los recursos de campaña, la totalidad la propaganda electoral publicada en bardas y lonas, es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral **sí** existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues como se acreditó en apartados precedentes, se acreditó la comisión de 2 observaciones que no subsanó en su periodo de garantía de audiencia, todas éstas este carácter.



IEM/R-CAPYF-018/2012

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las infracciones cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza se consideran en su conjunto como **media**, esto, debido a que con su omisión de reportar en los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de los candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo y Zarmora, Michoacán, trajo como consecuencia el que esta autoridad electoral no tuviese los elementos necesarios para conocer de manera certera el origen de los recursos utilizados para su elaboración, obstaculizando con ello la función fiscalizadora de esta autoridad, trayendo aparejado una vulneración inmediata y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas conculcadas con tal omisión.

En ese contexto, el referido ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, y se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



IEM/R-CAPYF-018/2012

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

En este sentido, existe una transgresión a los principios tutelados por la normatividad electoral, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 35, fracción XIV, 41, 49-Bis, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 135, 146 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos que tutelan los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes al candidato a integrar los ayuntamientos de Sahuayo y Zamora, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, la totalidad de sus ingresos y/o egresos en contravención a los numerales 35, fracción XIV, 41, 49-Bis, 51-A, del



IEM/R-CAPYF-018/2012

Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 135, 146 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- En la conducta de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza se acreditó una responsabilidad indirecta por **culpa in vigilando** al tolerar las conductas ilícitas referidas, respecto de las cuales, si bien es cierto que pretendieron deslindarse de su publicación, la medida de deslinde que realizaron no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna ni razonable, tal y como se detallará al abordar la falta sustancial que se determinó en el dictamen que dio origen a la



IEM/R-CAPYF-018/2012

presente resolución relativa a la omisión en que incurrieron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación y/o aportación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña propaganda electoral acreditada por los informes rendidos por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.

- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.
- Se omitió reportar en sus informes de campaña de los candidatos postulados a los cargos de Presidente Municipal de Sahuayo y Zamora, Michoacán, 3 tres inserciones en prensa y 1 una barda.
- Se toma en cuenta que no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente.
- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza una inobservancia a la normatividad para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Como se infiere del dictamen consolidado vinculado al presente procedimiento, no se pudo determinar el beneficio que obtuvo el partido infractor, pero a través de un ejercicio de cotización por parte de la autoridad fiscalizadora, a los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011, se obtuvo el costo promedio de la propaganda que nos ocupa, el cual ascendió a la cantidad total de \$10,035.00 (diez mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).



IEM/R-CAPYF-018/2012

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **200 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$11, 816.00 (once mil ochocientos dieciséis 00/100 M.N.)**.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Con la finalidad de determinar el importe de la sanción que corresponde a cada uno los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cuanto postulantes en común de los candidatos beneficiados con la propaganda electoral no reportada en los informes de campaña respectivos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, que se acreditaron dentro de la presente resolución, se hace necesario determinar el importe del financiamiento que cada uno de los instituto políticos de referencia aportó a las campañas vinculadas a dicha propaganda, toda vez que como se determinó en el considerando DÉCIMO de la presente resolución dentro del Acuerdo de candidatura común celebrado entre dichos partidos se determinó que eran corresponsables **en proporción directa al porcentaje de financiamiento recibido respectivamente por cada uno de los Institutos Políticos** si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

En ese tenor, en el cuadro siguiente se determina el monto que se aportó a cada una de las campañas y por ende, el porcentaje de la sanción que deberá corresponder a cada uno de los institutos políticos:

No.	Candidato	Municipio	Importe total del gasto de campaña	Financiamiento aportado por el Partido Acción Nacional	Financiamiento aportado por el Partido Nueva Alianza
1	Francisco Sánchez Sánchez	Sahuayo	317,828.24	311,236.02	6,592.22
2	Rosa Hilda Abascal Rodríguez	Zamora	796,523.94	789,931.72	6,592.22
Importe total de financiamiento			\$1'114,352.10	\$1'101,167.70	\$13,184.44

Por consiguiente, el porcentaje de financiamiento que representa para cada uno de los partidos políticos tomando en cuenta la totalidad del importe financiado a cada una de las campañas beneficiadas es el que se representa en la tabla siguiente:



IEM/R-CAPYF-018/2012

No.	Partido	Financiamiento total (100%)	Importe financiado por cada uno de los partidos	Porcentaje de aportación
1	Partido Acción Nacional	\$1'114,352.10	\$1'101,167.70	98.81%
2	Partido Nueva Alianza		\$13,184.44	1.19%
Porcentaje total				100%

En ese tenor, tomando en cuenta que el importe de la sanción que se determinó por la comisión de las faltas sustanciales que se acreditaron en el presente apartado, lo es la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis 00/100 M.N.)** acorde al porcentaje que se determinó anteriormente, corresponde a cada uno de los institutos políticos el importe siguiente:

No.	Partido	Importe total de la sanción	98.81%	1.19%
1	Partido Acción Nacional	\$11, 816.00	\$11, 675. 39	
2	Partido Nueva Alianza			\$140.61

En conclusión se impone al Partido Acción Nacional una sanción equivalente a la cantidad de \$11,675.39 (once mil seiscientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.), que corresponde al 98.81% de la sanción total y al Partido Nueva Alianza una sanción de \$140.61 (ciento cuarenta pesos 61/100 M.N.), que corresponde al 1.19% del total de la sanción impuesta.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

La suma les será descontada al Partido Acción Nacional en **una ministraciones** y al Partido Nueva Alianza en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-018/2012

Partido Político	Prerrogativa pública 2012
Partido Acción Nacional	\$8'985,086.81
Partido Nueva Alianza	\$2,907,415.68

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTE DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—
25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy



IEM/R-CAPYF-018/2012

*Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario:
Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,*

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Acción Nacional** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución; por tanto, se impone la siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**; por la comisión **de 3 tres faltas formales**, suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-018/2012

c) Multa por la cantidad de **\$84,569.50 (ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**; por la comisión de **faltas sustanciales** suma que le será descontada en **4 cuatro ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Multa por la cantidad de **\$11,675.39 (once mil seiscientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.)**; por la comisión de **faltas sustanciales** suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza** de las irregularidades detectadas dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución; por tanto, se impone la siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$1,096.50 (mil noventa y seis pesos 50/100 M.N.)**; por la comisión de **faltas sustanciales**, suma que le



IEM/R-CAPYF-018/2012

será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de \$140.61 (ciento cuarenta pesos 61/100 M.N.); por la comisión de faltas sustanciales, suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Dése vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

QUINTO.- Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Archívese en su momento procesal oportuno como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Especial del 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce.

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral Presidente de la Comisión.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.



IEM/R-CAPYF-018/2012

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de Diciembre del año 2012 los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**